

421
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"PROBLEMAS PSICOSOCIALES PRODUCIDOS
POR EL DIVORCIO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURA JACINTO VEGA

FALLA DE ORIGEN



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

"PROBLEMAS PSICOSOCIALES PRODUCIDOS POR EL DIVORCIO".

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

Capítulo I. CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- El Concepto de Matrimonio y su Naturaleza Jurídica.....	4
2.- Concepto de Divorcio.....	11
3.- Naturaleza Jurídica del Divorcio.....	14
4.- Causas de Divorcio.....	15
A).- Causales culpables.....	19
B).- Causales remedio.....	41
5.- Extinción del Derecho al Divorcio.....	45
A).- La reconciliación o el perdón.....	45
B).- La renuncia o el desistimiento.....	46
C).- El transcurso del tiempo.....	47
D).- La muerte.....	52
6.- Alcances Legales y Efectos Posteriores al Divorcio.....	53
7.- Derechos Subsistentes al Divorcio.....	60

Capítulo II. TIPOS DE DIVORCIO.

1.- Divorcio Administrativo.....	62
2.- Requisitos del Divorcio Administrativo.....	63

3.- Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	67
4.- Presupuestos Procesales en el Juicio de Divorcio Voluntario- Judicial.....	68
A).- Competencia.....	68
B).- Partes en el Juicio de Divorcio.....	69
C).- Documentos previos al juicio.....	71
5.- Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial.....	73
A).- Presentación y admisión de la demanda.....	74
B).- Juntas de avenencia.....	74
C).- Caducidad.....	75
D).- Sentencia.....	76
6.- Divorcio Necesario.....	78
7.- Presupuestos Procesales del Divorcio Necesario.....	78
8.- Etapas Procesales del Juicio de Divorcio Necesario.....	80
A).- Demanda.....	80
B).- Admisión de la demanda.....	80
C).- Contestación a la demanda.....	82
D).- Reconvencción o contrademanda.....	82
E).- Ofrecimiento de Pruebas.....	84
F).- Desahogo de pruebas.....	84
G).- Alegatos.....	86
H).- Sentencia.....	87
I).- Incidente de sentencia ejecutoriada.....	69
J).- Efectos que produce la sentencia.....	69
K).- Remisión de constancias al Juez del Registro Civil.....	91

Capítulo III.

EVOLUCION EN EL DERECHO DE FAMILIA RESPECTO AL DIVORCIO.

1.- Secularización del Matrimonio.....	92
2.- Código Civil de 1870.....	99

3.- Código Civil de 1884.....	102
4.- Decretos Sobre el Divorcio Vincular, Expedidos por Venustiano Carranza.....	105
A).- Decreto del 29 de Diciembre de 1914.....	105
B).- Decreto del 29 de Enero de 1915.....	108
5.- Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917.....	109
6.- Código Civil del 30 de Agosto de 1928.....	115

Capítulo IV.
CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN EL
AMBITO PSICOSOCIAL.

1.- Transformación del Grupo Familiar.....	120
A).- Familia consanguínea.....	122
B).- Familia punalúa.....	123
C).- Familia sindiásmica.....	123
D).- Familia monogámica.....	125
2.- Influencia del Divorcio en el Perfil Psicológico.....	128
3.- La Ley y El Divorcio. Sugerencias.....	137

CONCLUSIONES.....	145
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	149
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

El divorcio es la institución jurídica de mayor trascendencia en el Derecho Familiar puesto que significa la "ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley" (1) que permite a los divorciados contraer nuevo matrimonio, ocasionando con éllo, drásticos cambios en las relaciones familiares, mismas que además, se han visto afectadas por el alto grado de industrialización, la idea de la libertad, la igualdad, la difusión del feminismo, etcétera, dando -- por resultado la transformación de los papeles del hombre y la mujer, influyendo en el concepto de matrimonio y en la vida familiar y social; así que el divorcio resulta --- ser, sólo uno de esos factores de modificación estructural de la familia.

El divorcio está considerado como un problema sumamen

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas, Familia. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. México, 1983. Pág. 575.

te controvertido y complejo en virtud de la amplitud de -- sus efectos, que van de lo económico a la psicosocial, por ello la imposibilidad del legislador de abordar la diversidad de sus aspectos. Por tal motivo, en el presente trabajo se examina el aspecto psicosocial, haciendo referencia-expresa a la evolución del grupo familiar y a las diferentes posturas histórico-jurídicas en relación al divorcio - para establecer en la actualidad la problemática real de - éste y sus expectativas de futuro.

Para tener una visión clara, el presente estudio se - divide en cuatro capítulos, el primero tiene por objeto -- analizar las consideraciones generales de la institución - del divorcio, así como las normas que lo regulan; por con- siguiente se menciona al matrimonio y su naturaleza jurídica.

En el segundo capítulo se trata específicamente el -- procedimiento a seguir en los diferentes tipos de divor- -- cio

En el tercer capítulo se expone la trascendencia jurídica de la evolución del divorcio en el Derecho; para finalizar con el cuarto capítulo relativo al tema en estudio,-

culminando con la exposición de conclusiones fruto de la -
investigación.

Capítulo I.
CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

Etimológicamente del latín, matrimonium, carga de la madre, porque a ella se le encomendaba el cuidado y la crianza de los hijos, así como la organización del hogar. A diferencia del significado de la palabra patrimonio, patris numium, carga del padre, porque era el que proveía el sustento. (2)

El Derecho Canónico define al matrimonio como el "acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole."--
(3)

-
- (2) Cfr. Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 95.
- (3) Leclercq, Jacques. "La Familia". Editorial Herder. Barcelona, 1961. Pág. 38.

El concepto jurídico-sociológico dice que "es la consagración social de una unión que, sin este reconocimiento por la sociedad, sería sacrílega o ilegal o dejaría fuera del beneficio de las leyes." (4)

El Derecho Positivo en su concepción tradicionalista dice: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley." (5)

Planiol lo define como "un contrato por el cual el -- hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto." (5)

El artículo 35 de la Constitución Cubana define al ma

 (4) Cazeneuve, Jean. et. al. Enciclopedia de las Ciencias-Sociales. Asuri de Ed. S.A. Pág. 196.

(5) Montero Ouhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 97.

(6) Planiol, Marcel. et. al. Tratado Elemental de Derecho-Civil. Tomo 1,1. Editorial Cajica, S.A. Décima Segunda Edición. Puebla, 1980. Pág. 369.

rimonio como "la unión voluntariamente concertada de un-- hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de - hacer vida en común." (7)

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, así como el de 1884, establecían que el matrimonio "es la sociedad legítima de un sólo hombre y una sóla mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpe---tuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." - (Artículo 159).

Después de esta breve referencia sobre el concepto de matrimonio, se desprende que la sociedad le ha dado a la - unión sexual, existencia jurídica, pretendiendo que ésta - sea perdurable, puesto que es su fundamento, es decir, la- base para la procreación y continuación de la especie huma- na; por lo tanto se concluye que el matrimonio es el víncu- lo jurídico entre un hombre y una mujer con intención de - permanencia que crea derechos y obligaciones recíprocos es- tablecidos por la ley.

(7) Apud. Varona, F. Revista Cubana de Derecho. "Comenta- rios al Código de Familia". Volumen 11. Núm. 19. Cuba, 1982. Pág. 45.

La naturaleza jurídica del matrimonio se considera -- desde varios puntos de vista doctrinarios, a saber:

a).- Como acto jurídico. Porque surge de la "manifestación de voluntad sancionado por el derecho para producir consecuencias jurídicas." (8)

b).- Como contrato. Porque crea derechos y obligaciones para quienes lo celebran, pero de naturaleza muy especial por su solemnidad y su interés público que hace surgir entre ellos "el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico a través de la institución del mismo nombre." (9)

c).- Como estado. Porque al contraerlo se establece el cambio de estado de soltero por el de casado, y, esta es la "situación de los consortes frente a la familia y -- frente a la sociedad" (10), extinguiéndose este estado sólo por muerte, nulidad o divorcio.

(8) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 111.

(9) Ídem. Pág. 113.

(10) Ídem. Pág. 113.

d).- Como institución jurídica. Porque está regulado por normas de carácter imperativo y de interés público, -- tal como se desprende de la definición de institución que dice que "es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público." (11) Pero no por ello, dejan los consortes de tener plena libertad para decidir la mejor manera de llevar su vida en común, ni pueden exigir coercitivamente el cumplimiento de los deberes conyugales, mismos que al ser incumplidos sólo darán lugar a la acción de divorcio, siempre y cuando así lo establezca la ley cuando la conducta de cualesquiera de los cónyuges esté encuadrada en alguno de los supuestos que la ley señala.

e).- Como sacramento. Porque el matrimonio para el Derecho Canónico, "es un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el Concilio de Trento (1545--1563)." (12) Del latín, sacramentum, "el instrumento de gracia, que hace de la unión conyugal un medio de santifi-

(11) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 113.

(12) Ídem. Pág. 115.

cación." (13) Por lo tanto el matrimonio canónico se basa en dos principios: La indisolubilidad y su carácter sacramental.

Se han tomado en cuenta los diferentes puntos de vista doctrinarios acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, pero en México tiene carácter eminentemente secular, ya que a partir de las Leyes de Reforma, llevadas a cabo por el Presidente Benito Juárez, se desconoce su carácter religioso y su regulación pasa a ser exclusiva del Estado, encomendándose sus solemnidades a los jueces del estado civil, estableciendo así, que el matrimonio es un contrato civil, y así lo estatuye el Código Civil de 1870 y la Constitución de 1917 en su artículo 130.

El vínculo jurídico del matrimonio se extingue por tres causas:

a).- La muerte. El fallecimiento de uno de los cónyuges extingue el matrimonio.

(13) Apud. Leclercq, Jacques. Op. Cit. Pág. 44. Así define este principio en su célebre fórmula San Agustín.

b).- La nulidad. La nulidad del matrimonio "es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración." (14) Es decir, para -- que el matrimonio tenga plena eficacia, se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos determinados por la ley, tales como los elementos de validez, que son: La capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y el cumplimiento de ciertas formalidades. A falta de ellos, el matrimonio puede ser declarado nulo, y dependiendo del requisito que se incumple, puede estar sujeto a la acción de nulidad, ya sea relativa o absoluta, o sólo se le declarará ilícito y no nulo.

La nulidad opera en forma retroactiva cuando a ambos cónyuges se les demuestra plenamente que han obrado de mala fé; pero siempre es presumible la buena fé, ya sea de ambos o de uno solo, este hecho permite que los derechos adquiridos durante el matrimonio, subsistan para aquellos que así han obrado así como para sus hijos, sin embargo, -

(14) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 174.

al momento de ser declarada la nulidad del matrimonio, dejará de producir efectos en lo futuro.

c).- El Divorcio. La tercera causa de disolución del vínculo matrimonial, es el divorcio decretado por juez competente, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro.

2.- CONCEPTO DE DIVORCIO.

Etimológicamente del latín, *divortium*, *divertere*, que significa "separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Viven divorciados los cónyuges que ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia." (15)

"El divorcio es hoy, como lo fué siempre, denuncia -- del matrimonio. Pero denuncia no es ya, como en el derecho romano, en el antiguo derecho alemán y en el derecho protestante de los principios, una declaración unilateral extrajudicial (el llamado autodivorcio), sino un supuesto de

(15) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 196.

hecho "espaciado", que se compone de una declaración de voluntad formalizada (la demanda de divorcio) y un acto estal tal (la sentencia firme)." (16)

Para Planiol, el divorcio "es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos. Esta ruptura sólo -- puede realizarse por la autoridad de un Tribunal y por las causas que establece la ley." (17)

En su concepción jurídica, el divorcio es la "forma - legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a -- los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimo----nio." (18)

También en su sentido jurídico Fernando Fueyo opina - que el divorcio "abarca dos posibilidades, una mayor y ---

(16) Enneccerus, L. Theodor Kipp. et. al. Tratado de Derecho Civil. Vol. I. 4º Tomo. Editorial Bosh, S.A. Segunda Edición. Reimpresión, Barcelona, 1979. Pág. 223.

(17) Planiol, Marcel. et. al. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I,2. Ed. Cajica, S.A. Puebla, 1981. Pág.7.

(18) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 196.

otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal." (19)

La Primera posibilidad es el divorcio vincular, que extingue totalmente el vínculo jurídico con todas sus consecuencias. "Los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a adquirir libremente ese estado, pueden volver a casarse." (20) La segunda, es la separación de cuerpos, definida como "el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos." (21) El artículo 277 del Código Civil establece que si no se desea pedir el divorcio fundado en alguna de las causas del artículo 267, podrá solicitarse la suspensión de la obligación de cohabitar juntos, quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.

(19) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1980. Pág. 383.

(20) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 199.

(21) Planiol, Marcel. Tomo I, 2. Op. Cit. Pág. 75.

La separación de cuerpos no es una forma de divorcio, como algunos autores lo señalan, puesto que no extingue el vínculo matrimonial, ya que de volver a casarse cualesquiera de los cónyuges, incurrirían en alguna de las causas de nulidad absoluta, o podrían ser sujetos de la comisión de los delitos de adulterio o bigamia.

El divorcio como manifestación legal de la ruptura -- del vínculo conyugal, es aquel que desvincula con todas -- sus consecuencias legales, a los cónyuges, en el supuesto de que el matrimonio sea válido, y, además, sólo podrá decretarse por autoridad competente, ya sea administrativa o judicial, según sea el caso.

3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO.

Como se desprende, tanto de la definición de divorcio que dice que es un "acto jurisdiccional o administrativo - por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el - contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros," (22) como en atención

(22) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial - Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1981. Pág. 36.

a los diferentes puntos de vista doctrinarios que le atribuyen al matrimonio diversas naturalezas jurídicas, el divorcio es un acto jurídico revestido de los requisitos determinados por la ley, pudiendo ser decretado por autoridad judicial o administrativa según el tipo de divorcio a que se refiera, produciendo dos efectos: "La ruptura del vínculo conyugal y la facultad de poder contraer nuevo matrimonio." (23) El ejercicio de la acción de divorcio da lugar a tales supuestos, cuando la conducta de cualesquiera de los cónyuges o ambos se encuadra en alguna de las causas de divorcio señaladas en la ley, y, siempre y cuando, sea procedente decretar el divorcio, una vez probadas plenamente dichas causales.

4.- CAUSAS DE DIVORCIO.

Para determinar las causas por las cuales se ejercita el derecho al divorcio dada la repercusión de éste en el ámbito social, existen dos principios fundamentales:

a).- El de la limitación de las causas. Este princi--

(23) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 36.

pio se refiere a que "únicamente son causas de divorcio -- necesario las que limitativa y numéricamente enuncian los artículos 267 y 268 del Código Civil." (24) Es decir, que los tribunales no van a tener facultad discrecional para establecer causas diferentes de las que en el Código Civil se consideran como justificadas.

b).- El principio de la aplicación restrictiva de las causas de divorcio, lo establece la H. Suprema Corte de -- Justicia al establecer que "las causas de divorcio son autónomas, en el sentido de que es ilegal vincularlas entre sí, completando o combinando lo que unas dicen con lo que otras ordenan. Está prohibido interpretarlas extensivamente y aplicarlas a casos diferentes de los que de manera ex pressa supone cada norma." (25)

Existe disparidad de criterios para establecer las -- causales de divorcio en las diversas legislaciones, debido en gran parte a las costumbres y tradiciones de cada cultura, ya que en algunos países no se le ha dado aceptación al divorcio vincular y en otros no se les permite a los ca

 (24) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 60.

(25) Ídem. Pág. 61.

tólicos ejercer este derecho. Sin embargo en la mayoría de las legislaciones que estatuyen el divorcio, figuran como principales causas, el adulterio, la asechanza a la vida, las sevicias, el abandono malicioso, los delitos infamantes y conducta deshonrosa, de las cuales se derivan otras de la misma índole.

Distintos puntos de vista doctrinarios las clasifican en grupos, a saber: Causas que implican delito; las que -- constituyen hechos inmorales; las contrarias al estado matrimonial o que implican incumplimiento de obligaciones -- conyugales; las eugenésicas llamadas también causas remedio; las que implican conducta desleal; etcétera.

El Derecho Cubano en materia de divorcio establece sólo dos causas de divorcio: "El mutuo acuerdo o cuando el tribunal comprueba que existen causas de las que resulte que el matrimonio ha perdido su sentido para los esposos y para los hijos, y con ello también para la sociedad." (Artículo 51 del Código de Familia.) (26)

(26) Apud. Varona F. Op. Cit. Pág. 51.

El Derecho Soviético en sus principios fundamentales de la Legislación sobre el Matrimonio y la Familia señala que: "El matrimonio será disuelto por la corte, si se establece que la cohabitación entre los cónyuges, así como la preservación de la familia, se han tornado imposibles. El matrimonio sin hijos menores de edad, puede ser disuelto ante el Registro Civil por mutuo consentimiento de los cónyuges." (27)

El Derecho Cubano y el Soviético, sólo reconocen dos causas de divorcio: La imposibilidad de convivencia entre los esposos y el mutuo consentimiento.

El Sistema Mexicano establece las causas de divorcio en los artículos 267 y 268 del Código Civil, que pueden ser clasificadas en dos grandes grupos:

A).- Causales culposas; y,

B).- Causales remedio.

(27) Dahl, Enrique. Derecho Privado Soviético. Ediciones-- Depalma. Buenos Aires, 1981. Pág. 221.

A).- Causales culposas:

1.- "El adulterio debidamente probado de uno de los--
cónyuges." (Art. 267 fracc. I del C.C.)

El adulterio es "el ayuntamiento carnal voluntario --
entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su
cónyuge." (28)

El adulterio reviste dos formas: Como delito y como -
causa de divorcio. Para configurar el delito de adulterio-
se requiere que haya sido cometido en el domicilio conyu--
gal o con escándalo. Constituye causa de divorcio, cuando-
sea debidamente probado, cosa que es muy difícil, por ello
la doctrina y la jurisprudencia manifiestan que es admi-
sible la prueba indirecta, siempre y cuando se acredite con-
ésta, sin lugar a dudas, el adulterio. "Para la comproba-
ción del adulterio como causal de divorcio, la prueba di-
recta es comunmente imposible, por lo que debe admitirse -
la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad

(28) Diccionario Básico Espasa. Editorial Espasa Calpe, --
S.A. Tomo 1 A. Cuarta Edición. Madrid, 1984. Pág. 98.

del cónyuge culpable" (29)

Dichas pruebas pueden ser: El reconocimiento de un hijo extramatrimonial habido durante la existencia del vínculo conyugal; vivir en concubinato; darle trato público de cónyuge a otra persona y presentarla como tal; etcétera.

Independientemente de que el adulterio configure o nó un delito sancionado por el Código Penal, existe como causal de divorcio, sin importar que haya sido cometido por la mujer o el hombre para tenerse como causal, pero no se configurará tal, "si el otro cónyuge asiente el adulterio o al acto punible o es copartícipe culpable del mismo, como coautor, inductor o cómplice." (30)

El plazo para demandar el divorcio fundado en esta --causal, es de seis meses contados a partir de que se tuvo conocimiento de ello, pero si se tratare de una conducta -

 (29) ASJF. JSCN. 1917-1965. Cuarta Parte, Volumen III. Sección I. Tercera Sala. Imprenta Munguía, S.A. México, -1965. Jurisprudencia 152. Sexta Época. Pág. 490.

(30) Enneccerus, L. Theodor Kipp. Op. Cit. Pág. 216.

permanente, el término comenzará a correr al cesar dicho estado. (Art. 278 del C.C.)

2.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo." (Art. 267 fracc. II.).

Para que se configure esta causal, deberá declararse al hijo, ilegítimo, y dentro del plazo que la ley le concede al marido. (Arts. 328 y 330 del C.C.). También se relacionan con esta causal los artículos 324 fracción I, 325, 326, 334 fracción I y 359, que corresponden al capítulo de la paternidad y la filiación.

Se entiende por hijos ilegítimos, los concebidos antes del matrimonio; y se reputan como tales si nacen antes de que transcurran ciento ochenta días de celebrado el matrimonio. (Art. 324 del C.C.).

3.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que-

otro tenga relaciones carnales con su mujer." (Art. 267 -- fracc. III del C.C.).

Esta causal esta relacionada con el delito de lenocinio sancionada por el Código Penal en sus artículos 206 y 207, sin ser necesario ejercitar acción penal para que se configure como causal de divorcio, ya que son independientes uno de la otra, además de que sólo es delictuosa dicha conducta en ciertos casos.

El hecho que se castiga en esta causal, es la denigración que el hombre hace con su mujer, considerándolo totalmente contrario a los fines del matrimonio.

4.- "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer delito, aunque no sea de incontinencia carnal." (Art. 267 fracc. IV del C.C.).

Para que se configure esta causal, se requiere de la provocación de un cónyuge al otro con el objeto de inducirlo a cometer algún delito, que puede ser desde el robo hasta el homicidio, o sólo daños a la propiedad, o algún delito sexual, etcétera.

Dicha causal es independiente de la responsabilidad--

penal en que se pudiera incurrir, ya que la conducta señalada, puede tipificarse en relación con el artículo 209 -- del Código Penal, que establece que al que provoque o induzca públicamente a otro a cometer un delito o haga apología de éste o de algún vicio, será sancionado. Sólo que -- aquí señala que la conducta debe ser pública, y para que opere como causal de divorcio no se necesita que sea pública.

Por las razones anotadas debe considerarse altamente nocivo para el cónyuge que incurre en esta conducta, pues podría encuadrarse en la comisión de algún delito.

5.- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción." (Art. 267 fracc. V del C. C.).

La corrupción en su sentido amplio conlleva toda clase de conductas inmorales y de miserias humanas, como la embriaguez, la farmaco-dependencia, la mendicidad, el robo o la comisión de algún otro delito. Por lo mismo, esta causal se relaciona con los artículos 201 y 202 del Código Penal, ya que podría configurarse la comisión del delito de-

corrupción que sancionan dichos preceptos al establecer:--
 ". . . al que procure o facilite la corrupción de un menor
 de dieciocho años o lo introduzca a la mendicidad", tam--
 bién lo comete aquel que emplea a "menores de dieciocho --
 años en cantinas, tabernas, centros de vicio", así como --
 los padres y tutores que así lo acepten.

La causal de divorcio se configurará independien
 te de que la conducta encuadre o nó el tipo penal, siempre
 y cuando los padres toleren o ejecuten actos inmorales ten
 dientes a la corrupción de sus hijos, aunque éstos sean ma
 yores de edad, o permitan expresa o tácitamente que un ter
 cero los induzca, haciendo notar que la tolerancia en la -
 corrupción debe consistir en actos positivos y no en sim--
 ples omisiones. "Art. 270 del C.C.).

Esta causal se justifica porque la institución del ma
 trimonio es protectora del núcleo familiar y de la prole.

6.- "La separación de la casa conyugal por más de ---
 seis meses sin causa justificada." (Art. 267 fracc. VIII -
 del C.C.).

Esta causal implica el desconocimiento de los deberes
 matrimoniales, como son el de dar alimentos, o el de ayuda

mutua, con lo cual se configura otra causal, la señalada - en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil. Pero no necesariamente se tienen que dar éstos, puesto que se - puede seguir dando alimentos, y, sin embargo, estar en el supuesto que señala la causal en estudio, ya que la misma supone sólo la concurrencia y plena comprobación de tres requisitos: La existencia de un matrimonio; la existencia del domicilio conyugal; y la separación por más de seis meses sin causa justificada.

Al respecto el artículo 163 del Código Civil define-- como domicilio conyugal, el lugar establecido de común --- acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. La Suprema Corte de Justicia sostiene que: "La causal de divorcio consistente en el abandono o separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, se refiere a un lapso continuo y de tracto sucesivo o de realización continua, - por lo que la acción no caduca y puede ejercitarse cual--- quiera que sea el tiempo por el cual se prolongue el abandono, si los hechos que la motivan subsisten cuando se --- ejercita." (31)

(31) ASJF. JSCN. 1917-1965. Cuarta Parte. Volumen III. Sec

Pero en dado caso que llegaren a concurrir simultáneamente a la separación del hogar conyugal, el abandono de los hijos y del cónyuge sin recursos para atender sus necesidades, se configuraría, independientemente de la causal, el delito de abandono de persona; en la inteligencia de -- que el abandono de cónyuge se persigue sólo a petición de parte. (Arts. 336 y 337 del C. P.).

7.- "La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio." (Art. 267 fracc. IX -- del C.C.).

El cónyuge que abandona justificadamente el hogar por serle imposible la vida en común a causa de la conducta nociva de su consorte, debe demandar el divorcio antes del transcurso de un año, de lo contrario estará en el supuesto que señala esta causal, a pesar de que en principio sea sujeto activo de la acción de divorcio. Pero después de un año puede convertirse en sujeto pasivo de esta acción.

El plazo de un año para presentar la demanda de divorcio concedido al cónyuge inocente que abandonó el domicilio conyugal, por causa justificada, ha sido señalado en la ley para dar lugar a una posible reconciliación. (32)

Esta causal se justifica porque a ninguno de los esposos les está permitido romper unilateralmente con el deber de convivencia en el domicilio conyugal.

8.- "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia." (Art. 267 fracc. X del C.C.).

Esta causal resulta inoperante como causal de divorcio, porque al regular la declaración de ausencia y la presunción de muerte en el Título Undécimo del Código Civil, se establece el término de seis años a partir de la declaración de ausencia, para que el Juez a instancia de parte interesada, declare la presunción de muerte; o el término de dos años sin que previamente se declare ausente al desu

(32) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 600.

parecido en guerras, naufragios, inundaciones u otros siniestros semejantes, o el de seis meses cuando sea por incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria a partir del acontecimiento. (Art. 705). No así para ejercitar la acción de divorcio, ya que bastará el sólo transcurso de seis meses a partir de la separación del hogar conyugal, para tener causa suficiente para demandar el divorcio, por lo tanto, es innecesario esperar dos o seis años la declaración judicial de ausencia o presunción de muerte, para estar en aptitud de ejercitar con posterioridad a dicha declaración, la acción de divorcio.

Sara Montero considera más práctico que las sentencias que declaren la ausencia o presunción de muerte, no constituyan sólo prueba plena para obtener el divorcio, sino que deberían ser causas automáticas de disolución del matrimonio.

9.- "La sevicia, las amenazas y las injurias graves de un cónyuge para el otro." (Art. 267 fracc. XI del C.C.)

La sevicia es un "acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo con

sistir en obras o en palabras." (33)

La amenaza, "es el anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra -- ellas." (34)

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de -- hacerle una ofensa. (Art. 348 del C.P.).

Una vez definidos los conceptos que indica esta causal, se tiene una visión clara de su contenido y alcances, pero para su exacta interpretación, la H. Suprema Corte de Justicia sustenta los siguientes criterios: "La sevicia, -- como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoca que esta causal, debe detallar la naturaleza y las modali-

(33) Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial -- Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1965. Pág. 266.

(34) Idem. Pág. 24.

dades de los malos tratamientos, tanto para que la otra -- parte pueda defenderse, como para que el Juez esté en apti tud de calificar su gravedad y si en realidad configura la causal." (35)

"La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más ele mentales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados." (36)

Respecto a las amenazas, la doctrina considera que: - "Deben ser graves; que no bastará, por regla general, un sólo acto de amenaza para que produzca la acción de divorcio; que los tribunales tienen amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas alegadas por la parte actora son de tal naturaleza, que ameritan la

 (35) ASJF. JSCN. 1917-1965. Cuarta Parte. Volumen III. Sec ción I. Tercera Sala. Jurisprudencia 167. Sexta Época. Pág. 520.

(36) ASJF. JSCN. 1917-1965. Cuarta Parte. Volumen III. Sec ción I. Tercera Sala. Jurisprudencia 163. Quinta Época. Pág. 514.

disolución del vínculo conyugal." (37)

De los anteriores párrafos se desprende que el Juez, goza de un amplio arbitrio para la calificación de las causas que han quedado señaladas, en base a la justa apreciación y certeza de la existencia de las circunstancias-- en las que se desarrollaren los hechos, así como en la condición social y económica de los cónyuges, ya que de no -- ser así, cualquier altercado inofensivo sería tomado como causa de divorcio, creando un estado de incertidumbre.

Asimismo, se hace notar que las injurias, las sevicias y las amenazas, pueden constituir delitos en determinados casos, siempre y cuando encuadren las conductas previstas por los artículos 348, 344 y 282 del Código Penal -- respectivamente, pero no es necesario que se tipifiquen como tales, para ser causas de divorcio.

10.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario agotar previamente los procedimien--

(37) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 66.

tos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168." (Art. -- 267 fracc. XII del C. C.).

Los artículos a que se refiere esta fracción, señalan la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, -- tanto en la contribución económica, como en la carga del -- hogar, en cuanto a deberes (art. 164); así como en cuanto a autoridad para el manejo del hogar, educación de los hijos y a la administración de bienes de los mismos, siendo el Juez de lo Familiar quien resolverá lo conducente en ca so de desacuerdo. (Art. 168).

Es decir, cuando los cónyuges han solicitado la inter vención de un Juez de lo Familiar para dirimir sus desavenencias domésticas, y éste, dicta sentencia resolviendo -- sobre el particular, una vez ejecutoriada la misma, los -- cónyuges deben estar y pasar por ella, de lo contrario, el desacato a la misma crea una causa de divorcio. Con independencia de ésta. el sólo hecho de negarse a cumplir con los deberes que señala el artículo 164, es causa de divorcio.

11.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge --

contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión." (Art. 267 fracc. XIII del C.C.).

Se entiende por acusación calumniosa aquella en que su autor, impute un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido. (Art. 356 fracc. II del C.P.).

Independientemente de que la ley penal considere a la calumnia como un delito, no es necesario para configurar la causal de divorcio, que previamente se haya pronunciado sentencia condenatoria o absolutoria en este sentido, sino que basta la simple acusación.

Esta causal se justifica porque al perpetrar acusación calumniosa un cónyuge contra el otro, sólo demuestra el total rompimiento del afecto y comprensión que entre los esposos debería existir, por lo tanto, es de entenderse el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado al establecer: "Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo puede--

ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el Juez Civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inocente, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común." (38)

12.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito -- que no sea político, pero que sea infamante, por el que -- tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años." - (Art. 267 fracc. XIV del C.C.).

Esta fracción señala como necesaria, la existencia de una sentencia ejecutoriada que imponga al cónyuge que cometiere un delito infamante, una pena mayor de dos años de prisión para que se configure la causal de divorcio.

(38) ASJF. JSCN. 1917-1965. Cuarta Parte. Volumen III. Sección I. Tercera Sala. Jurisprudencia 151. Sexta Época. Pág. 487.

El Código Penal no establece disposición alguna por lo que se refiere a delitos infamantes, pero en el artículo 95 de la Constitución, se hace alusión al robo, fraude, falsificación y abuso de confianza como delitos infamantes, así como cualquier otro delito que lastime la fama pública, por lo tanto, se entenderá como infamante, cualquier condena penal con excepción de aquéllas que provengan de la comisión de un delito político.

Se deja al arbitrio judicial la calificación de los delitos en cuanto a la infamia se refiere, interpretándose ésta, como el "descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de una persona". (39) Atendiendo también a las circunstancias en que el delito se haya cometido, y, que evidentemente constituya deshonor, tanto para el cónyuge actor como para los hijos y la familia en general.

13.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal." (Art. 267 fracc. XV-

(39) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 605.

del C.C.).

Para la configuración de esta causal, resulta necesaria la integración de dos requisitos: El hábito vicioso y el menoscabo, tanto moral como económico en detrimento de la familia, que representen constantemente motivo de desavenencias conyugales.

Esta fracción pretende garantizar la seguridad del -- bienestar común familiar, puesto que los hábitos de juego, embriaguez o uso de drogas, constituyen mal ejemplo para - los hijos, influyendo en su formación tanto moral y social como física, dadas las circunstancias patológicas hereditarias.

La doctrina ha considerado necesario que sea el Juez- quien deba calificar si los hábitos mencionados, "han perturbado tan gravemente la armonía matrimonial que hagan im posible la convivencia de los cónyuges." (40)

14.- "Cometer un cónyuge contra la persona o los bie-

(40) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 236.

nes del otro un acto que sería punible si se tratara de -- persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión." (Art. 267 --- fracc. XVI del C.C.).

La fracción XVI, señala como causal de divorcio los - actos que serían punibles de ser ejecutados por personas - extrañas al vínculo conyugal, con la condición de que sean sancionados, éstos, con una pena mayor de un año de pri--- sión.

Cabe señalar que antes de las reformas de 1984 al Có- digo Penal, cierta clase de delitos cuando eran cometidos- entre consortes carecían de punibilidad. La adición al Có- digo Penal, señala que los delitos cometidos entre familia- res se perseguirán a petición de parte ofendida. (Art. 399 bis.) (41)

Debido a esta reforma, el cónyuge ofendido puede ejer- citar acción penal en contra del cónyuge culpable, así co- mo también invocar la causal referida para solicitar el di

(41) Apud. Montero Duhal, Sara. Op. Cit. Pág. 236.

vorcio; pero no es necesario que se ejercite una, para hacer valer la otra, ya que ambas acciones son independientes.

Sin embargo, la razón de ser de esta causal, es debido al rompimiento de la armonía conyugal, ya que la realización de tales actos, sólo demuestra la pérdida del afecto y respeto que se deban los consortes.

15.- "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos." (Art. 267 fracc. XVIII del C.C.).

La causal referida se tipifica cuando la separación de los consortes haya sido por más de dos años, independientemente de la causa que la originó, pudiendo ser invocada por cualesquiera de ellos.

Esta causal es muy controvertida en relación a las sentencias ha que da lugar, ya que en las mismas, ninguno de los cónyuges es declarado culpable o inocente, por lo tanto no se podrán aplicar las normas que rigen al divorcio necesario, pero tampoco se podrán implantar las normas que regulan al divorcio voluntario.

Por lo que respecta al divorcio necesario, el juez debe tomar en cuenta, entre otras circunstancias, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica; sentenciando al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. En el divorcio voluntario, tanto la mujer como el varón, según sea el caso, tienen derecho a alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tengan ingresos suficientes o contraigan nupcias o se unan en concubinato. Pero en los casos de divorcio fundados en esta causal, se dejan desprotegidos los miembros más vulnerables del grupo familiar. (42)

Sin embargo, el divorcio así obtenido, es un divorcio necesario que responde a la realidad existente en nuestros días, ya que cuando no se tiene una causal válida, fundada en culpa o enfermedad, crea una situación de incertidumbre en el individuo, sólo resta establecer una reglamentación específica, acorde a lo que preceptúa la citada fracción.

Esta causal se justifica debido a que cuando los cón-

(42) Cfr. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 237.

yuges "han roto de hecho el vínculo afectivo que los unía y viven separados por un tiempo más o menos largo, parece que existe causa justa para pedir y obtener la sentencia de divorcio que dé seguridad jurídica a una situación incierta." (43) Por lo tanto, resulta injusto pretender atar al cónyuge jurídicamente, cuando el afecto y comprensión se han roto irremediamente.

16.- "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos." (Art. 268 del C.C.).

Esta causal es contradictoria por lo que se refiere -

(43) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 237.

al precepto que señala la posibilidad de que el cónyuge -- inocente, otorgue el perdón a su consorte, cosa que proporcionaría al culpable, una causal de divorcio. (Art. 281 -- del C.C.).

Pero lo cierto es, y podría justificarse con éllo esta causal no incluida en el artículo 267, que si un cónyuge demanda al otro el divorcio, pruebe o nó la causal en que funda su derecho, significa que los lazos afectivos -- que unen a la pareja se han roto; es por ésto que el legislador concede al cónyuge que en principio era el demandado, la posibilidad de convertirse en el demandante siempre y cuando el desistimiento de la acción o de la demanda, hayan sido sin su consentimiento, pudiendo invocar la causal en estudio, una vez transcurridos tres meses a partir de la notificación de la última sentencia o del auto que ya recaído al desistimiento.

B).- Causales remedio.

Las causales remedio, también llamadas eugenésicas, -- contempladas en la legislación, son originadas por enfermedad mental o física de alguno de los cónyuges, o por impotencia incurable para la cópula, calificadas éstas como --

causas que hacen imposible la vida en común de los consortes, y en algunos casos, también de los hijos, por éllo resulta necesario que la ley dé un remedio.

1.- "Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga -- después de celebrado el matrimonio." (Art. 267 fracc. VI - del C.C.).

En cuanto a esta causal, existen dos opciones para el cónyuge sano: Solicitar el divorcio vincular o simplemente la separación del lecho conyugal. (Art. 277 del C.C.).

Para que las enfermedades mencionadas en la fracción-VI sean consideradas como causas de divorcio, deben ser incurables, crónicas, contagiosas o hereditarias. Por lo tanto, el Juez debe tomar en cuenta, auxiliado de peritos expertos en la materia, la gravedad extrema, el grado de -- avance de la enfermedad, y, además, la posibilidad, dados los avances de la medicina moderna, de que con algún tratamiento puedan ser curadas; antes de dictar su fallo concediendo el divorcio.

Éstas y otras enfermedades venéreas en períodos infec

ciosos, están consideradas como delitos cuando ponen en peligro de contagio la salud de otro. Pero tratándose de cónyuges, sólo serán perseguidos a petición del ofendido. (Art. 159 ois del C.P.)

La impotencia es causa de divorcio cuando sobreviene en cualquier tiempo después de celebrado el matrimonio, -- siempre y cuando sea incurable. Pero también está considerada como impedimento para celebrar el matrimonio, por lo tanto es causa también, de nulidad del mismo. Dicha nulidad podrá pedirse dentro del término de sesenta días contados a partir de la celebración del matrimonio. (Arts. 156-frac. VIII, 235 frac. II y 246 del Código Civil.). En caso contrario, se deberá optar por invocarla como causal de divorcio, y por ser ésta de tracto sucesivo, en cualquier -- tiempo podrá invocarse.

2.- "Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga al respecto del cónyuge demente." (Art. 267 fracc. VII del C.C.).

La declaración de enajenación mental a que se refiere esta fracción, deberá ser decretada en un juicio de interdicción en el que se declare que el cónyuge se encuentra -- incapacitado, y, en este caso, deberá procederse a nombrar

le un tutor.

Cuando el juicio de interdicción declare que un cónyuge está incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: Ser nombrado tutor legítimo de su consorte; pedir el divorcio conforme a esta causal; o , solicitar el divorcio separación sin extinguir el vínculo matrimonial, dejando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

(44)

La causal señalada en la fracción XVII del artículo - 267 del Código Civil, "el mutuo consentimiento", no se relacionó dentro de los grupos de las causales vistas, (culposas y remedio), por ser un acto que surge de la voluntad de las partes, y, además, porque para la práctica de ésta, el Código Civil consagra un capítulo específico del procedimiento a seguir, mismo que se analiza en el capítulo siguiente, haciendo referencia tan sólo, a que el Divorcio - por Mutuo Consentimiento puede obtenerse ya sea en la Vía Civil o Administrativa, según sea el caso.

(44) Cfr. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 230.

5.- EXTINCIÓN DEL DERECHO AL DIVORCIO.

Las formas de extinción del derecho al divorcio son:-

A).- La reconciliación o el perdón expreso o tácito;

B).- La renuncia o el desistimiento;

C).- El transcurso del tiempo; y,

D).- La muerte.

A).- La reconciliación o el perdón. La ley señala que cuando se haya otorgado el perdón al culpable, no podrán alegarse ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 para solicitar el divorcio, pero si el juicio ya se ha iniciado, tanto el perdón como la reconciliación de la pareja, pondrán fin a éste, siempre y cuando no exista sentencia ejecutoriada. (Arts. 279, 280 y 281 del C.C.).

El artículo 281 señala que deberá denunciarse el perdón o la reconciliación, según sea el caso, ante el Juez, pero también estatuye que no se destruyen sus efectos en caso de omitirse.

De lo anterior se infiere que basta la reanudación de la vida matrimonial de la pareja, para que se tenga implícito tácitamente el perdón o la reconciliación de ésta.

El perdón consiste en la declaración de voluntad de quien lo otorga, de no hacer efectivas las acciones que tiene derecho a ejercitar en contra de su cónyuge. (45)

B).- La renuncia o el desistimiento. El desistimiento puede ser de la acción, de la demanda o de la instancia.

El cónyuge inocente que renuncia o se desiste de la acción de divorcio, pierde todos sus derechos contra el culpable, y no puede continuar dicha acción o iniciar otra nueva con fundamento en la misma causa. Tal desistimiento extingue la acción aún sin el consentimiento del demandado, pero de efectuarse así, le proporcionaría al culpable una causal de divorcio. (Art. 34 del C.P.C. en relación con los artículos 281 y 268 del C.C.).

El desistimiento de la demanda implica necesariamente

(45) Cfr. Enneccerus, L. Theodor Kipp. Op. Cit. Pág. 227.

el consentimiento del demandado cuando se efectúa antes -- del emplazamiento, no así el desistimiento de la instan-- cia, que, además, puede llevarse a cabo sin importar el es-- tado que guarde el procedimiento. (Art. 34 del C.C.).

El desistimiento y la renuncia siempre serán de he-- chos o causas ya ejecutadas, puesto que no se puede renun-- ciar o desistirse de hechos que aún no acontecen.

Se hace notar que mientras el desistimiento de la ac-- ción hace perder todos sus derechos a quien la efectúa; el desistimiento de la demanda y de la instancia dejan a sal-- vo el ejercicio de éstos, y tienen el efecto de hacer vol-- ver las cosas al estado en que se encontraban.

C).- El transcurso del tiempo. La caducidad y la pres-- cripción son formas de extinción de las acciones, derechos u obligaciones por el transcurso del tiempo.

A diferencia de la prescripción, la caducidad va a -- extinguir fatalmente las acciones, aún a pesar de que exis-- tan motivos fundados que pudieran impedir su ejercicio, y -- sólo puede evitarse ésta, sin existir ningún otro recurso, haciendo valer las acciones a que se tienen derecho en el-

momento preciso. No así la prescripción puesto que pueden interrumpirse o suspenderse sus plazos. Hay dos tipos de prescripción, la positiva y la negativa, éstas operan según sea el derecho a ejercitar. (Arts. 1135 y sigs. del C. C.).

Por lo que respecta a las acciones de divorcio, éstas, están sujetas a caducidad y no a prescripción. Tal es el criterio de la Suprema Corte al señalar: "... En el divorcio, como en las situaciones jurídicas del orden familiar en general, no puede haber prescripción sino caducidad, más aún cuando el artículo 1167-II del Código Civil establece que no empieza ni corre aquélla, entre los cónyuges. De lo contrario por los múltiples motivos de suspensión, o interrupción del citado medio extintivo, se originarían prolongados estados de incertidumbre, indecisión o inseguridad que no corresponde a la firmeza característica de la condición civil de las personas, y así para poner fin a los conflictos matrimoniales de esta índole, se requerirían el transcurso de diez años que establece la ley civil para la prescripción negativa. La amenaza del cónyuge con derecho a solicitar el divorcio contra el que sin éxito lo hubiera intentado, sería constante, afectándose con ello, los sagrados derechos de la patria potestad, la

formación de los hijos, la obligación alimenticia conyugal y filial, y la disposición de bienes. Consiguientemente, - se justifica la caducidad en el divorcio, dado el carácter excepcional de esta institución que pone fin al matrimo---nio, por el contenido eminentemente ético de la unión conyugal, cuya conservación es de interés social y de orden - público, como todo lo concerniente al estado civil de las- personas." (46)

En relación a la caducidad, las causas de divorcio --son de dos tipos: a).- Las que implican causas de tracto - sucesivo; y, b).- Las que implican causas de realización - momentánea.

a).- Las causas de tracto sucesivo, son aquellas que implican una situación permanente de realización continua, es por ésto que no existe un término de caducidad para ---éllas, por lo tanto el divorcio podrá solicitarse en cual- quier momento cuando sean invocadas este tipo de causales, a saber: Los actos inmorales, ciertas enfermedades lesi---vas para la salud, la impotencia sobrevenida, la enajena--

(46) Apud. Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 608.

ción mental incurable, el juego, la embriaguez o la drogadicción y la separación del hogar conyugal. (Art. 267 fracciones de la V a la IX, XV y XVIII del C.C.).

b).- Las causas de realización momentánea, son aquellas que no van a prolongarse en el tiempo, sino que son realizadas en un momento dado, por ejemplo: El adulterio "único"; el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que sea desconocido legalmente por su marido; la propuesta del marido de prostituir a su mujer; la incitación o la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro; la declaración de ausencia o la de presunción de muerte; la sevicia, las amenazas y las injurias graves; el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio; la acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión; la comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años de prisión; y, cometer contra el cónyuge un delito que tenga una penalidad superior a un año. (Art. 267 fracciones II a la IV, X a la XIV y XVI del C.C.).

El término de caducidad de estas causales es de seis meses contados a partir del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, y va a extinguirse fatalmente la acción si se dejan transcurrir éstos, sin hacer valer las ac

ciones a que se tuvo derecho. (Art. 278 del C.C.).

Se hace notar que el adulterio, cuando se ha vuelto-- una situación permanente, el término de caducidad de la acción empezará a computarse al concluir tal estado.

El mutuo consentimiento, así como la causal señalada-- en el artículo 268 del Código Civil, han sido reguladas en forma autónoma, pero debe incluirse esta última en las causas de realización momentánea, por lo tanto, el término de caducidad de la acción cuando la causal sea en base a -- la que establece dicho artículo, empezará a correr a partir de los tres meses siguientes a los en que se haya notificado, la última sentencia, o el auto que haya recaído al desistimiento.

Con respecto a la sentencia que menciona este artículo, la Suprema Corte ha pronunciado el siguiente criterio: "Tal sentencia no puede ser otra que la que en definitiva establezca la cosa juzgada, o sea la de amparo, cabiendo -- inclusive, con relación a ella, la distinción de que si la misma niega la protección constitucional, a partir de su notificación será cuando deba computarse el término de los mencionados tres meses, puesto que es a partir de su pronunciamiento cuando queda firme la resolución de segunda--

instancia." (47)

De lo anterior se desprende que será después de que - hayan transcurrido los tres meses de la notificación respectiva, que deberán computarse los seis meses que para la caducidad de las acciones señala el artículo 278 del Código Civil.

D).- La muerte. La acción de divorcio se extingue también por la muerte de cualesquiera de los cónyuges, y así lo estatuye la ley. (Art. 290 del C.C.).

La muerte pone fin a la acción de divorcio, partiendo de que la misma, es una de las formas de extinción del matrimonio, además de que la acción de divorcio no puede ser transmitida en vida ni a causa de la muerte, pues es un derecho exclusivo del cónyuge inocente y sólo puede ser ejercitado por éste. (Art. 278 en relación con el 290 del C.-- C.).

(47) Apud. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 239.

6.- ALCANCES LEGALES Y EFECTOS POSTERIORES AL DIVORCIO.

En virtud de la disolución del vínculo conyugal se -- van a producir efectos posteriores, no sólo en relación a los cónyuges, sino también en cuanto a los hijos y a los bienes, además de que el divorcio no extingue en el pasado el matrimonio, sino en lo futuro.

a).- Efectos en relación a los cónyuges:

La ley otorga a los divorciados la facultad de con-- traer un nuevo matrimonio válido. (Arts. 266 y 289 párrafo I del C.C.).

Si el divorcio fue voluntario, la ley señala que deb-- rá transcurrir un año a partir de que se declare firme la sentencia que lo decretó, para poder contraer nuevas nup-- cias. (Art. 289 párrafo III del C.C.).

En el caso de divorcio contencioso la ley sanciona al culpable con dos años de espera para contraer un nuevo ma-- trimonio a partir de la sentencia; en cambio el cónyuge -- inocente podrá contraerlo de inmediato, sin embargo, para-- evitar confusión en la filiación, tratándose de la mujer,-

ya sea que haya obtenido el divorcio en vía voluntaria o -
contenciosa, aún siendo ésta inocente, deberá esperar a --
que transcurran por lo menos trescientos días a partir de-
que se haya interrumpido la cohabitación para poder casar-
se nuevamente, a menos que ésta, dé a luz un hijo dentro -
de ese plazo, ya que se presumen hijos de matrimonio, los-
nacidos después de transcurridos ciento ochenta días conta-
dos a partir de la celebración del matrimonio, o trescien-
tos días después de la disolución del vínculo conyugal. --
(Art. 158 en relación con el art. 324 del C.C.).

La ley señala la obligación que existe entre los cón-
yuges de proporcionarse alimentos, determinando cuando de-
ben darse éstos, partiendo de que esta obligación debe ser
recíproca y proporcionada, de acuerdo a las posibilidades-
del que los dá y a las necesidades del que los recibe. ---
(Arts. 301, 302 y 311 del C.C.).

Tratándose de divorcio necesario, se condenará al cul-
pable a proporcionar alimentos al inocente, tomando en con-
sideración, tanto la capacidad para trabajar como la situa-
ción económica de cada uno. Pero si ambos son declarados -
culpables, no podrá ninguno exigir este derecho al otro. -
(Art. 268 párrafo I del C.C.).

Sin embargo, y a pesar de ser divorcio necesario el fundado en la causal de separación, no se resuelve sobre quien recae la obligación alimentaria, porque ninguno es declarado culpable y la ley nada señala al respecto, y como no es un divorcio voluntario, no hay obligación alimentaria derivada de éste, aún a pesar de que alguno de los cónyuges se encuentra imposibilitado para el trabajo, o carezca de bienes suficientes. Además el Juez, no debe violar el principio restrictivo de las causas, que establecen que son autónomas e ilegal vincularlas entre sí, completándolas o combinándolas, prohibiendo su interpretación extensiva, o su aplicación a casos diferentes de los que expresamente señala cada norma. Por é ello, como ya se explicó anteriormente, debe establecerse una reglamentación acorde a lo que establece la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil.

Por lo que respecta al divorcio voluntario, tanto la mujer como el varón, estando éste imposibilitado para trabajar, tendrán derecho a recibir alimentos, siempre y cuando no tengan ingresos suficientes, contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato estableciendo además, que la mujer los recibirá por el mismo lapso de duración del matrimonio. (Art. 288 del C.C.).

b).- Efectos en relación a los hijos:

Buscando salvaguardar los derechos de los hijos, la ley ha elevado a rango constitucional los deberes que tienen los padres para con sus hijos. (Art. 4º párrafo V de la Constitución.).

Respecto a las cuestiones relativas a la situación -- de los hijos de los divorciados en juicio contencioso, el legislador le ha dado amplias facultades al juzgador, para que en las sentencias de divorcio, resuelva lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios -- para éllo. (Art. 283 del C.C.).

Además, se sancionará a uno de los consortes o a ambos, a perder la patria potestad sobre sus hijos, siempre y cuando se pruebe plenamente el hecho que provoque tal -- sanción, y sólo en los casos establecidos por la ley, por ejemplo: Cuando se les ha condenado por delitos graves; -- por tener costumbres depravadas; por malos tratamientos, -- abandono o exposición de los hijos; por incapacidad o ausencia declaradas, etcétera. Tomando en cuenta las circunstancias del caso, se seguirá el orden establecido por la --

ley en la designación de la patria potestad. (Arts. 414, - 418, 444 y 447 del C.C.).

Por otra parte, y aún a pesar de que alguno de los -- progenitores o ambos pierdan la patria potestad, las obligaciones con respecto a los hijos, tanto alimentaria como-educacional, entre otras, subsistirán hasta que éstos alcancen la mayoría de edad. Debiendo dictar el Juez, las medidas de aseguramiento de dichas obligaciones, desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio. (Arts. 275, 282, 285 y 287 del C.C.).

Cuando se trate de divorcio voluntario, la ley obliga a los consortes a presentar un convenio, fijando entre otros puntos, la designación de la persona a quien serán -- confiados los hijos, el modo de subvenir sus necesidades, la casa que les servirá de habitación, etcétera. Debiendo garantizar dichas obligaciones mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito. (Arts. 273 y 317 del C.C.). Además, ambos progenitores conservarán la patria potestad, aunque en el convenio deberá manifestarse a cual de ellos se le quedará la custodia de los menores.

Otro derecho se produce en virtud de la legitimidad -

de los hijos, éstos, están facultados para percibir la porción hereditaria que fije la ley, puesto que dicha legitimación queda intacta, aún a pesar del divorcio de sus padres. (Art. 389 del C.C.). Se hace notar que este derecho hereditario, surge en la sucesión legítima, pero cuando se ha dejado fuera del testamento de su deudor alimentario a menores de edad, o de quien sobre ellos ejerza la patria-potestad, éste podrá ser impugnado. (Arts. 1368 fracc. I y 1374 del C.C.).

c).- Efectos en relación a los bienes de los cónyuges:

El divorcio constituye causa de disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, y una vez ejecutoriada la sentencia que lo decreta, se procederá a la división de los bienes comunes de los cónyuges. (Arts. 197 y 287 del C.C.).

Cuando se trate de divorcio voluntario, se aplicarán los convenios celebrados entre los cónyuges respecto a la liquidación de la sociedad, una vez que éstos hayan sido aprobados. En tanto que tratándose de divorcio necesario, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obliga

ciones pendientes, tanto entre los cónyuges, como respecto a los hijos. (Arts. 273 fracc. V, 287 y 317 del C.C.).

Por otro lado, el cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; mientras que el cónyuge inocente, conservará lo recibido y podrá reclamar, en su caso, la entrega de lo prometido. (Art. 286 del C.C.).

También señala la ley, que podrá ser acreedor a una indemnización, el cónyuge inocente, cuando haya probado la existencia de daños y perjuicios a sus intereses que le haya causado el divorcio, y, siendo así, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. (Art. 288 del C.C.). La indemnización a que se refiere este artículo, no se concede en los casos de divorcio voluntario.

Por último, el Juez del conocimiento, deberá remitir copia de la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, al Juez del Registro Civil ante el que se haya celebrado el matrimonio, quien a su vez, deberá levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto. (Art. 291 del C.C.).

7.- DERECHOS SUBSISTENTES AL DIVORCIO.

Algunos de los derechos y obligaciones que se con---traen en virtud del matrimonio, no se van a extinguir a -- causa del divorcio, sino que subsisten a él, a saber:

a).- La presunción de la legitimidad de los hijos nacidos después de transcurridos ciento ochenta días de la -- celebración del matrimonio, o trescientos días a partir de la disolución del vínculo conyugal.

b).- El derecho de los hijos a heredar a sus padres, -- en virtud de la legitimación.

c).- La obligación alimentaria en relación a los hi--jos, y en su caso, al cónyuge que resultáse inocente, o -- que la ley así lo indique por serle necesarios éstos.

d).- La conservación de la patria potestad sobre los -- hijos por ambos cónyuges, en caso de que no exista ninguno de los supuestos señalados por la ley para condenarlos a la pérdida de la patria potestad, a criterio del Juez, y en virtud de ésta, las obligaciones inherentes a la patria potestad subsistirán, en tanto los menores sujetos a la --

misma, alcancen la mayoría de edad.

e).- Por último, y en relación al cónyuge inocente, - éste tendrá derecho a conservar las donaciones proporcionadas y a reclamar aquéllas que le hayan sido prometidas por su consorte en consideración al matrimonio.

Capítulo II.

TIPOS DE DIVORCIO.

Una vez estudiado el derecho sustantivo, se pasa al análisis del derecho adjetivo respecto al divorcio.

La Legislación Mexicana establece tres tipos de divorcio: El Divorcio Administrativo, el Divorcio por Mutuo Consentimiento y el Divorcio Necesario o Contencioso.

1.- DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

El Divorcio Administrativo, es aquel que se tramita voluntariamente por los consortes ante el Juez del Registro Civil, ya que el Estado le otorga a éste, la facultad de disolver el vínculo conyugal, cuando concurren los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 272 del Código Civil vigente, estatuye:

Cuando los cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, si por ese régimen se casaron, acudirán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su

domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, su matrimonio y la mayoría de edad, manifestando su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que los une.

Satisfechos estos requisitos e identificados plenamente los cónyuges, el Juez del Registro Civil, procederá a - levantar un acta, donde hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges, pasados quince días, para que ratifiquen ésta, y si acudieren a su ratificación, los declarará divorciados, levantando el acta y haciendo las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio.

Si se comprueba que los consortes no reúnen los requisitos que establece la ley, el divorcio así obtenido, no - surtirá efectos legales y se aplicarán las penas que establece el Código de la materia.

En caso de no encontrarse en este supuesto, los cónyuges pueden recurrir al divorcio por mutuo consentimiento - en la vía judicial.

2.- REQUISITOS DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

Del párrafo primero del artículo 272 del Código Ci---

vil, se desprenden los elementos o requisitos esenciales-- válidos para poder disolver el vínculo conyugal en la vía administrativa y son:

A).- Que los cónyuges se presenten en forma personal-- ante el Juez del Registro Civil.

Por ser el divorcio administrativo un acto personalí-- simo, la ley exige la comparecencia personal de los consor-- tes ante el Juez del Registro Civil, y no deberán tratar - de tramitarlo por medio de apoderado o representante le-- gal.

B).- Que ambos cónyuges sean mayores de edad.

Este requisito tiene estrecha relación con el ante-- rior, porque si ambos consortes o uno de ellos son menores de edad, deberán recurrir al divorcio por mutuo consenti-- miento en la vía judicial, pues la ley señala que cuando - se esté en este supuesto, se nombrará tutor especial a los menores de edad para solicitar el divorcio por mutuo con-- sentimiento, y siendo la comparecencia personal un requisi-- to esencial, los menores de edad no podrán solicitarlo en-- la vía administrativa, ya que debe ser por sí, y no por re

presentante alguno.

C).- Que no tengan hijos.

Este requisito es también esencial, pues la ley permite este tipo de divorcio, sólo cuando no están en juego -- los intereses de los hijos, y en caso contrario, deberán -- acudir en la vía judicial, teniendo el juzgador, amplias -- facultades para decidir sobre el particular. (art. 283 del C.C.).

D).- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, si están en el supuesto.

E).- Que haya transcurrido un año de la celebración -- del matrimonio. Así lo estipula el artículo 274 del Código Civil, cuando el divorcio es por mutuo consentimiento.

F).- Que presenten los documentos exigidos por la -- ley.

Estos documentos son las copias certificadas del Registro Civil, para comprobar que efectivamente son casados y que ambos son mayores de edad, así como su identifica---

ción, aunque generalmente se presentan testigos de identidad.

Una vez satisfechos éstos requisitos e identificados plenamente los cónyuges, el Juez del Registro Civil, procederá a decretar el divorcio; y, extendida el acta de divorcio, se mandará a hacer la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ya divorciados. ya que además, así lo establece el artículo 116 del Código Civil.

El párrafo tercero del artículo 272, señala que el divorcio "no surtirá efectos legales", Pallares manifiesta, que dicha frase parece referirse a su inexistencia, o a -- que dicho acto no existirá ante la ley, pero los actos jurídicos declarados inexistentes, lo son porque carecen del consentimiento o del objeto, y en este caso, dichos requisitos no faltan, por lo tanto deberá considerarse nulo de pleno derecho. (48) Dicho párrafo también establece, que-- se impondrán las penas del Código Penal, y, concretamente, será la correspondiente al delito de falsedad en declara--

(48) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 43.

ciones ante autoridad pública. (49)

Se hace notar, que no sólo será declarado nulo el divorcio al faltar los requisitos establecidos en la ley, si no que además, ésta impone una sanción penal por falsedad en declaraciones. La ley es muy clara al respecto, ya que en el último párrafo de este artículo, advierte que de no reunir los requisitos ya citados, los cónyuges podrán optar por la vía judicial.

3.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, es aquel que solicitan los cónyuges ante la Autoridad Judicial competente, sean mayores o menores de edad, - tengan un año de casados, tengan hijos y que acompañen el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, sin que sea necesario que invoquen alguna causa específica más que su mutuo consentimiento.

(49) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 255.

4.- PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

A).- Competencia. Pallares sostiene que para establecer la competencia en los juicios de divorcio, hay que resolver si el juicio de divorcio constituye un verdadero -- juicio o un proceso en vía de jurisdicción voluntaria. Si es un juicio, se aplicará lo que establece el artículo 156 en su fracción XII, respecto a la competencia; si se trata de jurisdicción voluntaria, se aplicará la fracción VIII -- que estatuye que será competente el Juez del domicilio del que promueve. (50)

Siguiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, la autoridad competente en los juicios de divorcio voluntario, será la del domicilio conyugal, entendiéndose por éste, el lugar establecido de común acuerdo-- por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaban de autoridad-- propia y consideraciones iguales. (Art. 163 del C.C.).

Establecida la competencia, conocerán de los juicios de divorcio voluntario en vía judicial, los Juzgados de lo Familiar.

B).- Partes en el juicio de divorcio.

Las partes que intervienen en el juicio de divorcio voluntario son:

a).- Los dos cónyuges; y

b).- El Agente del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene la calidad de parte en un proceso civil, advirtiéndose que es una parte sui generis e imparcial, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley. (51) Se afirma también, que el Ministerio Público, si ejerce un derecho ajeno, el derecho de castigar, que corresponde al-

(51) Cfr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, 1974.- Pág. 26.

Estado, por lo tanto no es parte en sentido substancial, - ya que no es dueño de la acción, sino que es parte en sentido formal o funcional. (52)

Por lo tanto se concluye, que la intervención del Ministerio Público es de suma importancia, pues además de -- que se le considera representante de la sociedad y del Estado, actúa como defensor del interés público y privado, y en el caso particular, protege los derechos e intereses de carácter moral y patrimonial, de los hijos menores de edad o incapaces, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al divorcio.

Por lo que respecta a los cónyuges, no es requisito-- para éstos, la mayoría de edad, como lo es en la vía administrativa, y siendo menores de edad, podrán presentarse a juicio por medio de un tutor especial nombrado para tal -- efecto, que tendrá como función únicamente, la de asistencia.

(52) Castro Juventino V. El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Pág. 34.

Pero si es requisito indispensable, que tengan un año de casados, debiendo comprobarlo, de lo contrario no puede solicitarse el Divorcio por Mutuo Consentimiento. Esto se comprueba con la presentación del acta de matrimonio, en la cual consta la fecha de celebración del matrimonio, debiendo hacer el cómputo respectivo.

C).- Documentos previos al juicio.

Los documentos que deben acompañarse al escrito inicial del juicio de divorcio son:

a).- Copia certificada del acta de matrimonio de los que pretendan divorciarse;

b).- Actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio; y

c).- Convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, que deberá acompañarse del inventario y avalúo de los bienes de la Sociedad Conyugal, si los hubiere. Dichos documentos se presentarán con sus respectivas copias fotostáticas. (Arts. 95, 103, 256 y 674 del C.P.C.).

Es de suma importancia que al presentar la solicitud de divorcio se acompañe el convenio que señala el artículo 273, de lo contrario no sería admitida ésta, puesto que dicho convenio es la base para el Divorcio Voluntario, porque la voluntad de los consortes se manifiesta a través -- del convenio y de la aceptación de las modificaciones que se planteen posteriormente por el Ministerio Público, y -- que van a adquirir eficacia jurídica cuando se apruebe judicialmente.

El Convenio debe contener lo siguiente:

I.- Estipulaciones referentes a los consortes, como son:

1.- El señalamiento de la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

2.- La cantidad que por concepto de alimentos debe pagar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de garantizarlos; y,

3.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea li-

quidada, así como la designación de liquidadores.

II.- Estipulaciones referentes a los hijos, que van a consistir en la designación de la persona con quien vivirá éstos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio. Y,

III.- Estipulaciones relativas a la sociedad conyugal, que se referirán a la administración de los bienes de la sociedad durante el procedimiento; y a su liquidacióndespués de ejecutoriado el divorcio. así como a la designación de liquidadores. Al efecto se acompañara inventario y avalúo de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, si es el caso.

Para solicitar el Divorcio por Mutuo Consentimiento, no es necesario, como ya se dijo, invocar causa alguna, si no el consentimiento mutuo.

5.- PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

El Código Procesal Civil en su Título Décimo Primero, artículos 674 al 682, regula el procedimiento de este tipo de divorcio.

A).- Presentación y admisión de la demanda.

Como ya se dijo, cuando ambos consortes convengan en divorciarse, deberán presentar ante el Juez de lo Familiar competente, la solicitud acompañada del convenio y de las copias certificadas de las Actas del Registro Civil, de su matrimonio y del nacimiento de sus hijos.

B).- Juntas de Avenencia.

Las Juntas de Avenencia se llevarán a cabo con la comparecencia personal de las partes intervinientes, que no podrán hacerse representar, y, tratándose de menores de edad, deberán comparecer asistidos de su tutor especial, nombrado previamente.

Una vez admitida la solicitud, el Juez citará a una primera junta a los consortes y al representante del Ministerio Público, en la que se identificarán plenamente; que se efectuará después de los ocho días y antes de los quince días siguientes al auto admisorio. En la celebración de ésta, el Juez tratará de avenir a los cónyuges, y si no lo logra, aprobará provisionalmente los puntos del convenio, oyendo previamente al representante del Ministerio Públi-

co, dictando las medidas necesarias de aseguramiento, y, - en este caso, el Juez citará a una segunda junta.

La segunda junta, se celebrará después de los ocho--- días y antes de los quince días de solicitada, y si en ésta tampoco se logra su reconciliación, (de los cónyuges) - y en el convenio quedaron garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará el Juez, sentencia- disolviendo el vínculo matrimonial y decidirá sobre el con- venio presentado, oyendo previamente al representante del- Ministerio Público. En caso de oponerse éste al convenio - por considerar que viola los derechos de los hijos, o que éstos no quedan garantizados debidamente, propondrá las mo- dificaciones que estime procedentes y el Tribunal lo hará- saber a los cónyuges para que dentro de los tres días si- guientes manifiesten si las aceptan. En caso de que no lo- hagan, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda -- conforme a la ley, cuidando de que en todo caso, queden ga- rantizados los derechos de los hijos.

En tanto no se apruebe el convenio, no podrá decretar- se la disolución del vínculo matrimonial.

C).- Caducidad. Cualquiera que sea el estado del pro-

cedimiento, si los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuarlo, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

D).- Sentencia.

Es importante que el convenio sea aprobado, pues es la base para el cuidado y guarda de los hijos entre otros puntos, pero de cualquier manera, adquiere eficacia jurídica sólo mediante la aprobación judicial, es decir, cuando el Juez dicte su sentencia declarando la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias inherentes, teniendo éste, facultad discrecional para decidir sobre el particular.

Una vez que la sentencia cause ejecutoria, el Tribunal mandará que se remita copia de la sentencia al Juez del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio y al del nacimiento de los divorciados, para que se hagan las anotaciones marginales correspondientes y sea publicada un extracto de la misma, durante quince días.

Por último, el artículo 681 del Código Procesal Civil señala que la sentencia que decreta el divorcio voluntario

es apelable en efecto devolutivo, la que lo niegue, es apelable en ambos efectos. Pallares opina que el legislador incurrió en error al conceder el recurso de apelación en ambos efectos contra la sentencia que niega el divorcio, porque al negarlo, no puede suspender ningún efecto. (53)

Es de tener en consideración tal opinión, ya que no existe acto que requiera de suspensión, o que deba ejecutarse, si el Juez ha negado el divorcio.

La sentencia ejecutoriada, es la fuente de los derechos y obligaciones entre los consortes y respecto a sus hijos en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, la cual se encuentra condicionada en su contenido por la voluntad de los cónyuges, pero no de un modo absoluto, como ya se ha analizado, porque el Juez tiene amplias facultades para resolver sobre las cuestiones relativas a los hijos, entre otras cosas.

(53) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Pág. 52.

6.- DIVORCIO NECESARIO.

El Divorcio Necesario o Contencioso, es la disolución del vínculo matrimonial decretada por Juez competente cuando se apruebe la acción de divorcio fundada en cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 267 y 268 -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismas que ya fueron estudiadas en el capítulo anterior.

7.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL DIVORCIO NECESARIO.

Los presupuestos procesales para que proceda la acción de divorcio necesario, son:

a).- La existencia de un matrimonio válido. Que se -- probará con el acta de matrimonio del Registro Civil. Se -- presume válido en tanto no haya sido declarado nulo por -- sentencia ejecutoriada. (Art. 253 del C.C.).

b).- La capacidad de las partes. Se requiere que sean mayores de edad, o que los incapaces o menores de edad, -- aún cuando sean emancipados, se hagan asistir por un tutor dativo. (Arts. 499 y 643 fracc. II del C.C.).

c).- La legitimación procesal. La acción de divorcio-

es personalísima e intransmisible, por lo tanto, sólo podrá ser intentada por los cónyuges.

d).- Debe pedirse dentro del término legal. Es decir, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan -- llegado a su conocimiento los hechos. En caso contrario, -- la acción se extingue por el transcurso del tiempo, ya que operará la caducidad.

En el capítulo anterior quedó debidamente explicada -- la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, -- así como otras de las formas de extinción, y que son: Por -- renuncia o desistimiento; por reconciliación o perdón; y, -- por la muerte.

e).- Debe tramitarse ante Juez competente. Será el -- Juez de lo Familiar del domicilio conyugal, o en el caso -- de abandono de hogar, será el del domicilio del cónyuge -- abandonado.

f).- La existencia de causa o causas determinadas en -- la ley. Debiendo ajustarse a las señaladas en los artícu-- los 267 fracción I a la XVII y 268 del Código Civil.

8.- ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

En virtud de que no existe un procedimiento especial para ejercitar la acción de divorcio en vía contenciosa, se procederá conforme a las reglas del juicio ordinario en cuanto a su tramitación según las etapas procesales en las que se dividen esta clase de juicios y las formalidades -- que señala el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 255 al 429 siguiendo ese orden.

A).- Demanda.

El juicio de divorcio necesario se inicia con la presentación de la demanda ante el Juez de lo Familiar competente, en la cual, el cónyuge ofendido solicitará la disolución del vínculo matrimonial, señalando debidamente la o las causales que en su caso procedan, ajustándose a las establecidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil, -- además se adjuntarán las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento de los menores, si los hubiere.

B).- Admisión de la demanda.

El Juez al admitir la demanda, deberá tomar una serie de medidas provisionales mientras dura el procedimiento, --

pudiendo ser las siguientes:

a).- Procederá a la separación de los cónyuges, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.

b).- Señalará y asegurará los alimentos que deberá dar, el deudor alimentista, el cónyuge acreedor y a los hijos. Siendo éstos, los que estime convenientes, sin menoscabo de los bienes de los cónyuges, ni de los de la sociedad conyugal, en su caso.

c).- Dictará las medidas precautorias que la ley señala respecto de la mujer que quede encinta.

d).- Pondrá a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pide el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez resolverá en todo caso lo conducente, salvo peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. (Art. 282 del C.C.).

En los artículos 205 al 217 del Código Procesal Ci---

vil, se reglamenta la separación de persona como acto prejudicial, entendiéndose por ésta, la separación de cuerpos y no el rompimiento del vínculo matrimonial.

C).- Contestación a la demanda.

Admitida la demanda el Juez de lo Familiar emplazará al cónyuge demandado, para que en un plazo de nueve días produzca su contestación.

En el escrito de contestación a la demanda, el cónyuge demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en su contra, indicando si son ciertos o nó, los hechos que se señalan en la demanda, y si ha incurrido o nó, en alguna de las causales que se le imputan.

En la contestación de la demanda, se opondrán todas las excepciones a que tenga lugar, asimismo, se propondrá la reconvencción en los casos en que proceda. (Art. 260 del C.P.C.).

D).- Reconvencción o contrademanda.

La reconvencción, es el derecho que tiene el demandado

de hacer valer en su contestación, causas de divorcio en -
contra de su demandante, es decir, cuando existe reconven-
ción, los papeles se invierten, el actor se convierte en -
demandado y el demandado en actor.

"Pero puede suceder que el demandado, para defender--
se, no sólo se limite a impugnar la relación jurídica fun-
datoria de la demanda, sino que se vea obligado a hacer va-
ler una situación jurídica incompatible con la deducida --
por el actor. En estos casos, el demandado, aún cuando se-
defiende, no se limita a oponer una simple excepción, sino
que introduce una nueva demanda, una nueva relación jurídi-
ca, diversa de aquella que funda la demanda del actor."
(54)

En caso de presentarse la reconvención, el Juez debe-
rá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que
lo conteste dentro del término de ley.

(54) Becerra Baulista, José. Op. Cit. Pág. 59.

E).- Ofrecimiento de Pruebas.

Posterior a la notificación del auto que tuvo por con
testada la demanda e interpuesta la reconvencción, en su ca
so, las partes contarán con diez días hábiles para ofrecer
las pruebas que comprueben los hechos narrados en su deman
da o contestación, y la existencia de las causales de di-
vorcio aducidas.

Para el ofrecimiento de pruebas en materia de divor-
cio, podrán emplearse los medios que señala el artículo --
289 del Código Procesal Civil, escogiendo los más idóneos,
según sea el caso.

Las reglas específicas para efectuar el ofrecimiento-
de pruebas, se encuentran contenidas en los artículos 291-
al 297 del Código citado, debiendo relacionarlas con cada-
uno de los puntos controvertidos, de lo contrario serán de
sechadas. Sólo que el auto que deseche una prueba, es ape-
lable en el efecto devolutivo, (Art. 298 del C.P.C.).

F).- Desahogo de Pruebas.

El Juez podrá determinar que pruebas admite, tomando-

en consideración si fueron ofrecidas conforme a derecho.

Admitidas las pruebas por el Juez, se procederá a su recepción y desahogo, que será en forma oral, y sólo de aquellas que fueron admitidas.

Posteriormente, el Juez deberá citar a las partes a una audiencia dentro de los treinta días siguientes a su admisión, que se celebrará con las pruebas que estén preparadas, y las que quedaren pendientes, se desahogarán en audiencia posterior que se señalará para su continuación y dentro de los quince días siguientes.

Existen normas aplicables a cada tipo de prueba, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 309 al 384 del C.P.C.).

Las pruebas en las que se requiere de la presencia de los cónyuges, así como de los testigos o los peritos, si los hubiere, son: La Confesional, la Testimonial, la Pericial y el Reconocimiento o Inspección Judicial.

Hay pruebas que pueden ser desahogadas en virtud de su propia naturaleza, es decir, las que se encuentran inte

gradadas ya en el expediente, como son: La Documental Pública y la Privada; y, la Presuncional Legal y Humana.

En la audiencia serán desahogadas primero las pruebas de la parte actora y después las de la demandada, en el día y hora que para el efecto sea señalado.

G).- Alegatos.

Los alegatos, "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." (55)

Al concluir la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, interviniendo también el representante del Ministerio Público, en su caso. (Art. 393 del C.P.C.).

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a ca-

(55) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 154.

da una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras y opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren.

La finalidad de los alegatos, es para que las partes informen al Tribunal lo que se ha afirmado, negado, aceptado, etcétera, en los actos procesales, desde el inicial, hasta el inmediato anterior a los alegatos, además, si las pretensiones de éstas se han acreditado a través de las pruebas rendidas. Anticipándole al Juzgador por este medio, cual debe ser el sentido de la sentencia, proporcionándole con ello, una versión precisa del litigio.

H).- Sentencia.

En términos generales, la sentencia, "es la resolución del Órgano Jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes." (56)

(56) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 169.

La sentencia definitiva de Primera Instancia, "es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos." (57)

Una vez agotado el procedimiento y previa petición de las partes, el Juez citará para oír sentencia, misma que deberá dictarse dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. (Art. 87- y 88 del C.P.C.).

Por medio de la sentencia, el Juez emitirá su resolución sobre el litigio, poniendo término al proceso de primera instancia. Pero para dictarla valorará las pruebas rendidas, y si le quedó duda respecto de algún punto controvertido, podrá, en cualquier momento, antes de la sentencia, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. (Art. 279 del C.P.C.).

(57) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 169.

I).- Incidente de Sentencia Ejecutoriada.

Una vez que ha sido notificada la sentencia, y si no se interpuso recurso de apelación, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada por medio del que se le dará eficacia jurídica, en tal virtud, y una vez que se declare que la sentencia ha causado ejecutoria, podrá ejecutarse según sus términos.

El auto que declare ejecutoriada o nó una sentencia, no admite más recurso que el de responsabilidad, pero no se alterará en ningún caso la sentencia que haya sido declarada firme, sino que únicamente será para determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Juzgador.

J).- Efectos que produce la sentencia.

La decisión judicial que se exprese en la sentencia, será obligatoria para las partes y para terceros, y cualquier violación o desconocimiento de los derechos y obligaciones derivadas de ésta, permitirán al interesado acudir ante el Juez de lo Familiar a deducir sus derechos, y que se tomen las medidas necesarias para hacerlos valer.

Las sentencias que decreten la disolución del vínculo matrimonial producen los efectos siguientes:

- a).- Efectos en relación a la persona de los cónyuges.
- b).- Efectos en relación a la situación de los hijos.
- c).- Efectos en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los efectos producidos por la sentencia, en cuanto a los cónyuges y a sus bienes, adquieren firmeza cuando la sentencia ha causado ejecutoria y se tiene como cosa juzgada, al igual que la ruptura del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Los efectos en cuanto a la patria potestad y pensión alimenticia, y otros inherentes a éstos, no adquieren firmeza, ya que deben ser acordes con la realidad actual, por lo tanto, pueden ser modificados en cualquier tiempo, cuando las circunstancias así lo ameriten; y a petición de parte interesada, el Juzgador revisará las decisiones y las deberá ajustar a la nueva realidad.

K).- Remisión de constancias al Juez del Registro Civil.

Consiste en el envío que hace el Juez de Primera Instancia, una vez ejecutoriada la sentencia, de una copia de la misma, al Juez del Registro Civil ante el que los cónyuges celebraron su matrimonio, para que haga las anotaciones marginales correspondientes y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en los lugares destinados al efecto. (Art. 291 del C.P.C.).

Capítulo III.
EVOLUCION EN EL DERECHO DE FAMILIA
RESPECTO AL DIVORCIO.

1.- SECULARIZACION DEL MATRIMONIO.

Resulta de suma importancia tratar este punto históricamente, ya que la secularización del matrimonio fué relevante para retomar el Estado su reglamentación, y, por lo tanto, dar la pauta para introducir nuevamente la figura del divorcio en diversas legislaciones.

Efectivamente, el divorcio es tan antiguo como la humanidad misma, inclusive era tolerado en la sociedad judeo-cristiana, así lo señala la Ley Mosaica al establecer:

"Si un hombre toma una mujer y, después de haber cohabitado con ella, viniere a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio, y la pondrá en mano de la mujer, y la despedirá de su casa." (Dt. 24, - 1.)

Posteriormente, en el Nuevo Testamento, surgen dos --

posturas: Una que acepta el divorcio por causa de adulterio, al señalar: "Hase dicho: Cualquiera que despidiere a su mujer, déle libelo de repudio. Pero yo os digo que cualquiera que despidiere a su mujer, si no es por causa de adulterio, la expone a ser adúltera; y el que se casare con la repudiada, es, asimismo, adúltero." (Mt. 5, 31-32).

Y la otra postura, rechaza el divorcio aún por causa de adulterio; señalando: "Vinieron entonces a él unos fariseos y le preguntaban, por tentarle, si es lícito al marido repudiar a su mujer. Pero él, en respuesta, les dijo: ¿Qué os mandó Moisés? Ellos dijeron: Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal de repudio. A los cuales replicó Jesús: En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso. Pero al principio, cuando los creo Dios, formó un solo hombre y una sola mujer. Por cuya razón dejará el hombre a su padre y a su madre, y juntarse ha con su mujer: y los dos no compondrán sino una sola carne. De manera que ya no son dos, sino una sola carne. No separe, pues, el hombre lo que Dios ha juntado." (Mr. 10, 2-9). "Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio; y comételo también el que se casa con la repudiada por su marido." (Lc. 16, 18). "En orden a las cosas sobre las que me habéis escrito, respondo: Lo

ble cosa es en el hombre no tocar mujer; más por evitar la fornicación, viva cada uno con su mujer, y cada una con su marido. El marido pague a la mujer el débito; y de la misma suerte la mujer al marido. Porque la mujer no es dueña de su cuerpo, sino que lo es el marido. Y así mismo el marido no es dueño de su cuerpo, sino que lo es la mujer. No queráis defraudaros el derecho recíproco, a no ser por algún tiempo, de común acuerdo, para dedicaros a la oración; y después volved a cohabitar, no sea que os tiente Satanás por vuestra incontinencia. Esto lo digo por condescendencia, que no lo mando. A la verdad, me alegra que fueseis todos tales como yo mismo; más cada uno tiene de Dios su propio don: quién de una manera, quién de otra. Pero sí -- que digo a las personas no casadas, y viudas: bueno les es si así permanecen, como también permanezco yo. Mas si no tienen don de continencia, cásense. Pues más vale casarse, que abrasarse. Pero a las personas casadas, mando no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido: y si se separa por justa causa, no pase a otras nupcias, o bien reconcíliese con su marido. Ni tampoco el marido repudie a su mujer." (1Co. 7, 1-11).

Estos principios del cristianismo influyeron en la regulación de las normas matrimoniales de la sociedad roma--

na, pero la práctica del divorcio, era, sin embargo, frecuente y de fácil obtención. El matrimonio fué regulado civilmente durante un largo período, al respecto Planiol señala: "Los actos legislativos del poder secular sobre el matrimonio se prolongan hasta el año 900: el último documento de este género que se cita es el edicto de Piste de 864 (Launoy, Regia in matrimonium, potestas, 1674, 347-348)." (58)

Pero debido a que las normas que regulaban el matrimonio se inspiraban en la ética cristiana, el poder de la Iglesia se extendió, consolidándose en el medievo, a partir del siglo X, siendo ésta, la única en legislar y juzgar sobre cuestiones matrimoniales.

La Reforma Protestante, llevada a cabo por Martín Lutero (Alemania), Lefevre de Etaples (Francia), Juan Calvino (Austria) y Enrique VIII (Inglaterra), hacen tambalear el poderío eclesiástico, sin conseguirlo del todo, pues la Iglesia logra retenerlo, y es así como al celebrarse el --

(58) Planiol, Marcel. Tomo I, 1. Op. Cit. Pág. 374.

Concilio de Trento (1545-1563), formula sus postulados, co-
locándolos frente a las doctrinas confusas, teniendo a su-
favor la antigüedad, exponiendo con detalle sus principios
fundamentales que perduran hasta el presente. En dicho Con-
cilio se confirma el carácter sacramental del matrimonio, -
señalando en el Código de Derecho Canónico de 1917, en el
canon 1012: "Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de -
sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.
Por consiguiente entre bautizados no puede haber contrato-
matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramen-
to." El canon siguiente (1013), establece los fines del ma-
trimonio: "La procreación y la educación de la prole es el
fin primario del matrimonio. La ayuda mutua y el remedio a
la concupiscencia es su fin secundario." (59)

Más a pesar de éllo, con la Reforma Protestante, el -
matrimonio empieza a perder su carácter sacramental y la -
indisolubilidad del vínculo, pero no fué, sino hasta la Re-
volución Francesa, iniciada con la Toma de la Bastilla, el
14 de Octubre de 1789, y cuyos fines eran la igualdad y la

(59) Apud. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 115.

libertad tanto política como social, que el Estado se separa de la Iglesia, ignorando el derecho canónico, y, dada - la libertad religiosa, se laicaliza el matrimonio, al establecer en su Constitución de 1791 en el Título II, Artículo 7: "La ley sólo considera el matrimonio como un contrato civil." Aplicándose este principio, en la ley del 20 ó-25 de Septiembre de 1792. (60)

La influencia de éste acontecimiento, cambia radicalmente la mentalidad, y en diversos países se separan el Estado Civil del Eclesiástico, trayendo como consecuencia, - la secularización del matrimonio, surgiendo sistemas jurídicos que le dan plena y única validez al matrimonio religioso, como Italia; para otros fué más importante el matrimonio religioso y secundario el civil, como en Inglaterra, - Países Escandinavos, Grecia, antiguamente en Rusia, etcétera; otras leyes les reconocen a ambos validez indistintamente, como Francia, Holanda, Suiza, Alemania, Argentina, - Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, etcétera; en otros sólo se le considera plena validez y eficacia al matrimonio civil, como en Checoslovaquia, Rumanía, Espa

(60) Planiol, Marcel. Tomo I, 1. Op. Cit. Pág. 429.

ña, México, Portugal, etcétera.

Esta influencia se hace sentir en México, en las Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Benito Juárez, en Julio de 1859, precisamente en las Leyes del Matrimonio Civil y del Registro Civil, así como en el Código Civil de 1870, en las cuales se desconoce el carácter sacramental del matrimonio, considerándolo sólo como un -- contrato civil indisoluble, cuya disolución sólo era posible por la muerte de uno de los cónyuges, pasando a ser su regulación, exclusiva del Estado.

La Constitución Mexicana de 1917, en su artículo 130-- párrafo tercero, establece: "El matrimonio es un contrato-civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrá la fuerza y validez que los mismos les atribuyen." (61) Dicho precepto confirma el laicismo - en México, hecho que da la pauta para introducir posterior

(61) Apud. Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 115.

mente la figura del divorcio en la Legislación Mexicana.

2.- CODIGO CIVIL DE 1870.

Este Código permitió la separación de cuerpos, sus---
pendiendo sólo algunas de las obligaciones matrimoniales -
en cuenta a los bienes y habitación de los consortes, de--
jando subsistente el vínculo conyugal, puesto que parte --
del principio de indisolubilidad del matrimonio, señalando
siete causales, a saber:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mu-
jer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente,-
sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier -
remuneración con el objeto expreso de permitir que otro --
tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación a la violencia hecha por un cónyu
ge al otro para cometer algún delito aunque no sea de in--
continencia carnal.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corrom--

per a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

VI.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. (Arts. 239 y 240 del C.C. de 1870).

La separación de cuerpos no era posible cuando los matrimonios tenían veinte años o más de constituidos. Además de que el requisito para que prosperara esta acción, era que hubieran transcurrido dos años de separados los cónyuges.

También establecía las obligaciones de mutua fidelidad y socorro, otorgándole al marido, potestad marital plena sobre la mujer, así como en exclusiva la patria potestad, y, por lo tanto, el deber de protección y de dar alimentos, tanto a la esposa como a los hijos, asimismo, permitió las capitulaciones matrimoniales, estableciendo consecuentemente, el Régimen de Gananciales. Por último, cla-

sificó a los hijos en legítimos y fuera del matrimonio, -- subdividiendo a éstos en adulterinos e incestuosos, instituyendo derechos hereditarios según su categoría, implantando además, herederos necesarios y forzosos, mediante -- las legítimas porciones hereditarias en diferentes cuan--- tías y combinaciones. (62)

Cabe mencionar en cuanto al procedimiento de separa--- ción, el Juez citaba a los cónyuges a dos juntas de evenen--- cia, dejando pasar entre una y otra, tres meses, dejando - pasar otros tres meses posteriores a la celebración de la- segunda junta, si transcurrido ese tiempo, insistían en se- pararse, el Juez decretaba la separación. Dichas audien--- cias eran secretas e intervenía el Ministerio Público. Adg--- más, al admitirse la demanda se depositaba a la mujer en--- casa de persona decente, como medida provisional. (63)

(62) Cfr. Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición. México, 1979. Pág. 11.

(63) Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pág. 211.

Se trataba de resguardar el matrimonio, con los obstáculos que imponía la ley, al establecer períodos tan largos, esperando que los cónyuges se desistieran de la separación.

Es así como el Estado empieza a regular las cuestiones matrimoniales y a organizar la familia.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, fué nuestro primer Código, y su vigencia duró catorce años.

3.- CODIGO CIVIL DE 1884.

Este Código para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, entró en vigor en 1884, y al igual que el de 1870, partía del principio de indisolubilidad del matrimonio, que era ya un precepto constitucional, por así establecerlo en las Adiciones a la Constitución Federal, promulgadas el 14 de Diciembre de 1874, en la fracción IX del Artículo 23, permitiendo sólo la separación de cuerpos.

Son pocas las reformas al Código Civil, ya que es ca-

si una copia del anterior; una de las reformas, es la su--
presión de la herencia forzosa y el régimen de las legiti--
mas en perjuicio principalmente de los hijos, implantando--
la libre testamentificación.

Se dice que la razón de esta reforma, fué para favore--
cer a un alto funcionario, ya que al presentarse el proyec--
to de Reformas, el texto del Código conservaba el sistema--
de herencia forzosa, pero al ser sometido por el Ministro--
de Justicia, Lic. Joaquín Baranda a un acuerdo especial con
el Presidente de la República, en ese entonces General Ma--
nuel González, se adoptó el principio de libre testamenti--
ficación en el proyecto definitivo que se presentó como --
iniciativa del Ejecutivo; fundándose también esta versión,
en el juicio de separación, promovido en 1885, por Doña --
Laura Mantecón de González en contra del General Manuel --
González, y separada ya de éste, desde su período presiden--
cial, mismo que quería hacer partícipes de su fortuna a va--
rios hijos habidos fuera de su matrimonio. (64)

(64) Sánchez Medel, Ramón. Primera Edición 1979. Op. Cit.--
Pág. 13.

Existe también muy poca diferencia en relación a la separación de cuerpos, es decir, el Código de 1870 establecía mayores requisitos, audiencias y plazos para decretar ésta, mismos que reduce el Código de 1884, adicionando además, algunas otras causas de separación, y facilitando la consecución de la separación.

En el artículo 227, se establecieron seis causas más, a saber:

I.- El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.

II.- La negativa a ministrar alimentos.

III.- Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez.

IV.- Las enfermedades hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.

V.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

VI.- El mutuo consentimiento.

Como se puede observar, esta legislación concedía más facilidades para la obtención de la separación de cuerpos.

4.- DECRETOS SOBRE EL DIVORCIO VINCULAR, EXPEDIDOS POR VENUSTIANO CARRANZA.

La expedición desde Veracruz de los Decretos Sobre el Divorcio Vincular del 29 de Diciembre de 1914 y del 29 de Enero de 1915, por el Jefe Constitucionalista, Venustiano Carranza, se dice que fueron para complacer a dos de sus Ministros, el Ing. Félix F. Palavicini y el Lic. Luis Cabrera, que planeaban divorciarse. Es así como se introduce el divorcio vincular en México, suprimiendo el principio de indisolubilidad del matrimonio, promulgado por su autor el Presidente Benito Juárez, en las Leyes de Reforma. (65)

A).- Decreto del 29 de Diciembre de 1914. Este decreto fué publicado en "El Constitucionalista", llamado "El Periódico Oficial de la Federación", el 2 de Enero de 1915. (66)

 (65) Sánchez Medal, Ramón. Primera Edición 1979. Op. Cit.- Pág. 18.

(66) Sánchez Medal, Ramón. "El Divorcio Opcional". Ed. Porrúa, S.A. Ira. Edición. México, 1974. Pag. 19

En su extensa exposición de motivos, expresaba las razones por las cuales se incluía en la ley, el divorcio vincular. Arguyendo, que ya que el matrimonio tiene por objeto esencial la procreación de la especie, la educación de los hijos, y la ayuda mutua, entre otros, la ley debe justamente atender a remediarlos cuando éstos se han desviado, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos en un estado irregular contrario a la naturaleza y a tales fines, y la simple separación de cuerpos, no resuelve esta situación, porque además, fomenta aún más -- las discordias familiares, extendiendo la desmoralización en la sociedad, creando una situación anómala de duración indefinida, siendo el divorcio vincular el único medio de resolver estas situaciones.

Además señalaba, que siendo el matrimonio un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, era absurdo que subsistiese cuando ésta faltase, o cuando existiesen causas que hiciesen imposible remediar sus desavenencias.

También argumentaba, que el divorcio que disuelve el vínculo, es un poderoso factor de moralidad, evita la multiplicidad de los concubinatos; da mayor estabilidad a los

afectos y relaciones conyugales; asegura la felicidad de mayor número de familias, y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza fueron al matrimonio, a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.

El Decreto en cuestión, constaba de dos artículos y un transitorio, en los cuales se establecía la reforma a la Fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874, Reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de Diciembre de 1873, señalando como causas de disolución del vínculo matrimonial, las siguientes:

I.- El mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tuviera más de tres años de celebrado;

II.- Por las causas que hicieran imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio. Por razón de estas causas, podía solicitarse el divorcio en cualquier tiempo; y

III.- Por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hicieren irreparable la desavenencia conyugal.

Esta ley habilitaba a los divorciados para poder contraer una nueva unión legítima.

Asimismo, autorizó a los Gobernadores de los Estados, para hacer las modificaciones necesarias a los respectivos Códigos Civiles para la aplicación de esta ley en cuanto se estableciera el orden constitucional de la República, - publicándose la misma, por bando y pregonada, comenzaría-- a surtir efectos de inmediato.

La finalidad de este decreto, fué suprimir el principio de indisolubilidad del matrimonio, tal vez por é ello no se enumeraron las causales de divorcio, y las que aquí se indican se desprenden de la redacción de sus artículos.

B).- Decreto del 29 de Enero de 1915. Por medio de -- este decreto publicado en "El Constitucionalista" el 12 - de Febrero de 1915, y en relación con el decreto anterior, se reformaron varios artículos del Código Civil para el -- Distrito Federal y Territorios respecto al divorcio, - mismo que fué enmendado posteriormente por errores de redac- ción sin la formalidad necesaria, mediante publicación a-- claratoria, el 4 de Marzo de 1915. (67)

Este Decreto establecía, que en virtud de que por Decreto del 29 de Diciembre de 1914, el matrimonio podía ser disuelto por mutuo consentimiento, o por las causas graves determinadas por la ley, habilitando a los cónyuges a contraer una nueva unión legítima, era procedente hacer las modificaciones al Código Civil consiguientes, para hacer efectivas dichas reformas, señalando además, que para evitar la interpretación errónea de los preceptos de la ley aún no reformados, bastaba establecer que la palabra divorcio, debía entenderse en el sentido de que éste, disuelve el vínculo conyugal, dejando a los consortes en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

La finalidad de este Decreto, como se puede observar, fué la de implantar las reformas promulgadas en el Decreto de 1914; en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, y así poder hacerlas efectivas.

5.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Esta ley, fué publicada en el "Diario Oficial", el 14

de Abril de 1917, y puesta en vigor desde ese día.

Las razones esgrimidas para la promulgación de esta ley, eran, entre otras, que ésta se expedía para que la familia se estableciera sobre bases más racionales y justas, que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza les ha impuesto, la de propagar la especie y fundar la familia. Y, que en virtud de la ley del divorcio y sus consecuencias, surge la necesidad de adaptar a este nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras circunstancias. (Exposición de Motivos de la L.R.7.).

Esta ley, separaba del Código Civil, al Derecho de familia, dándole con ello autonomía, además, fué definitiva en materia de divorcio, al establecer que el divorcio, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (Art. 75 de la L.R.7.).

Asimismo, reproduce las reformas promulgadas en el Decreto de 1915, por consiguiente, es semejante al Código

de 1884, que mediante estas reformas fué modificado, así - que las causales de separación de cuerpos, van a ser causas de divorcio vincular en esta nueva ley, a saber:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, un hijo concebido antes del matrimonio y que judicialmente fuese declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral, demostrada por los actos del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido remuneración con este objeto; la incitación o la violencia de -- uno de los cónyuges al otro para cometer delito, aunque no sea de incontinencia carnal; el conato o la tolerancia para corromper a los hijos; o algún otro hecho inmoral;

IV.- La incapacidad para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, -- que sea, además contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado, por más de seis meses-

consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con -- abandono de las obligaciones matrimoniales;

VII.- La sevicia, amenazas, injurias graves o malos - tratamientos que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa de un cónyuge al otro, por delito que merezca pena mayor de dos años;

IX.- Cometer delito un cónyuge que amerite pena de -- prisión o destierro por más de dos años;

X.- La embriaguez incorregible;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bie-- nes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta, siempre - que tal acto tenga señalado en la ley una pena mayor de un año; y,

XII.- El mutuo consentimiento.

Esta ley, no suprime la separación de cuerpos, siendo opcional al divorcio vincular en los casos de las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, suspendiendo algunas de las obligaciones matrimoniales, y quedando el vínculo conyugal, subsistente. (Art. 87 de la L.R.--F.).

Asimismo, establecía esta ley, la capacidad que recobraban los cónyuges para contraer nuevas nupcias, salvo lo dispuesto por el artículo 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso, el --cónyuge no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. (Art. 102 de la L.R.F.).

A su vez, disponía el artículo 140, que la mujer no--podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se intgrumpió el acto de cohabitación.

Además de regular el divorcio en virtud del matrimo--nio disoluble, esta ley introduce la igualdad del hombre--y la mujer en el matrimonio, la igualdad de los hijos natu

rales, la adopción y substitución de régimen legal de ganancias por el de separación de bienes. (68)

A causa de la promulgación de esta ley, se suscitaron contradictorias opiniones en virtud de su carácter revolucionario, algunos la consideraron como desintegradora del núcleo familiar, sin embargo, existieron autores como Ricardo Couto que elogiaron el que se hubiera acogido el divorcio vincular, ya que lo consideró como único remedio radical al matrimonio desavenido. (69)

Sea como fuere, la Ley Sobre Relaciones Familiares, - fué de gran relevancia, pues democratizó a la familia, con cediéndole a los consortes igualdad de derechos, adelantándose a su tiempo, e inclusive, lo que ella regulaba, posteriormente fué causa de debate en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

(68) Sánchez Medal, Ramón. Primera Edición, 1979. Op. Cit. Pág. 24.

(69) Idem. Pág. 29.

6.- CODIGO CIVIL DEL 30 DE AGOSTO DE 1928.

Este Código es el actualmente vigente, fué publicado en el "Diario Oficial" del 26 de Marzo de 1932, y, puesto en vigor el primero de Octubre de 1932, durante el período presidencial del Licenciado Plutarco Elías Calles. Éste, reproduce los lineamientos substanciales de la Ley Sobre Relaciones Familiares, presentando las siguientes variantes:

a).- Suprime la reglamentación del procedimiento del divorcio voluntario, dejándolo al Código de Procedimientos Civiles, cambiando lo referente a las juntas de avenencia, en el sentido de que ya no serían tres juntas, ni los intervalos de un mes entre cada una de ellas, sino sólo dos y un plazo de ocho a quince días entre una y otra.

b).- Introduce el Divorcio Administrativo.

c).- Teóricamente obliga a los contrayentes a que --- en el acto de celebración del matrimonio, elijan la sociedad conyugal o la separación de bienes.

d).- Otorga a los hijos naturales el derecho a apelli

do, a alimentos y a heredar en relación con el progenitor-
que los haya reconocido;

e).- Establece en favor de la concubina derecho here-
ditario en la sucesión intestada; y,

f).- Amplía la obligación de proveer alimentos. (70)

A partir de la vigencia de este Código, se reglame-
ta, no sólo la separación de cuerpos, sino también el di-
vorcio vincular en sus tres modalidades: El Divorcio Nece-
sario o Contencioso, el Divorcio Voluntario en Vía Judi-
cial, y la forma expedita, el Divorcio en la Vía Adminis-
trativa, mismos que ya han sido estudiados en el capítulo
anterior.

Han sido varias las reformas al Código Civil vigente,
entre otras, cabe mencionar las que sufrió en 1975, "Año-
Internacional de la Mujer", con motivo de éste y de los mo

(70) Sánchez Medal, Ramón. Primera Edición, 1979. Op. Cit.
Pág. 36.

vimientos feministas; en relación a la discriminación que ésta sufría.

a).- Proclamó la libertad de los cónyuges para que de común acuerdo lleven su matrimonio;

b).- Se equiparó la capacidad jurídica de la mujer -- con la del hombre, otorgándole a ésta, igualdad de derechos. En consecuencia, por lo que toca a alimentos, el sufragio de gastos, educación de los hijos, etcétera, será -- a cargo de ambos y de manera proporcional de acuerdo a sus posibilidades, y estando cualesquiera de ellos imposibilitado para hacerlo, el otro, apto, tendrá la obligación de proporcionarlos;

c).- Otorgó igual autoridad y consideraciones en el -- hogar, y de común acuerdo los cónyuges manejarán el hogar, la formación y educación de los hijos, y la administra----ción de sus bienes;

d).- Se le otorgó a la mujer el derecho a trabajar en la industria, comercio o profesión que deseara, sin necesidad de autorización. (O cualquier otro trabajo que no fuera contra la moral y las buenas costumbres.);

e).- Se estableció la necesidad de autorización, entre ambos, para poder contratar entre ellos y para poder ser fiador de su marido, la mujer. Aclarándose que ésta -- autorización se solicita ante el Órgano Jurisdiccional;

f).- Se estableció el principio que señala la facultad discrecional del Juzgador, por lo que se refiere a la patria potestad, en relación a las controversias familiares;

g).- Se estableció además, la obligación de los consortes a pactar sobre el régimen patrimonial de su matrimonio, ya fuere el de sociedad conyugal o el de separación de bienes; y

h).- Asimismo, se le reconocieron efectos jurídicos al concubinato.

La igualdad de la mujer ante el hombre, ya había sido planteada en la Ley Sobre Relaciones Familiares, sin embargo, las reformas mencionadas al Código Civil vigente, --- fueron relevantes puesto que intervienen en la estructura familiar en forma definitiva, y, por ende, en la transformación de los roles que desempeñan en la sociedad, el ma--

rimonio y el trabajo, entre otros, el hombre y la mujer.

Capítulo IV.
CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO EN EL
AMBITO PSICOSOCIAL.

1.- TRANSFORMACION DEL GRUPO FAMILIAR.

Es importante hablar de la transformación del grupo familiar, ya que el divorcio es una consecuencia de la interacción de las relaciones humanas, puesto que es concomitante al matrimonio, siendo este último, la forma legal para fundar la familia y el divorcio, la forma permitida para su extinción.

El hombre en esencia está llamado a vivir una existencia compartida, por lo que desde tiempos remotos, se ha relacionado y unido a otros seres humanos de las más diversas formas, por tal razón surge la familia.

La familia siempre ha sido, aunque antiguamente de forma primitiva, la célula de la sociedad. Es una unidad de relaciones humanas que depende de miles de influencias externas e internas y que se relaciona prácticamente con-

con todos los problemas y dimensiones de la vida humana. (71)

La familia ha sufrido una constante transformación a través del tiempo, y es el resultado de un incesante proceso de evolución. No hay nada fijo ni inmutable en la familia, excepto que se encuentra en todos los períodos históricos. (72)

Al respecto, Engels en su libro "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado", nos dice que hasta 1860, no se podía hablar de una historia de la familia, ya que la esencia histórica de la familia, se encontraba bajo la influencia de los libros de "Moisés" en donde predominaba una forma patriarcal de la familia, por lo que se consideraba no sólo como la más común, sino también como la más antigua, de esta manera no se reconoció evolución histórica alguna, admitiéndose únicamente que en los tiempos pri-

(71) Leñero, Otero Luis. "Investigación de la Familia en México". Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C. México, 1971. Pág. 11.

(72) Ackerman, Ward Nathan. "Diagnóstico y Tratamiento de las Relaciones Familiares". Psicodinamismos de la Vida Familiar. Ediciones HORMÉ, S.A.É. Editorial Paidós. Buenos Aires. Sexta edición, 1978. Pág. 35.

mitivos pudo haber existido un período de comercio sexual, sin reglas. Y se afirma que no había duda que se conocía muy bien la poligamia del Oriente y la poliandria del Tíbet, pero que se negaba totalmente. (73)

No obstante, para llegar a constituir la familia actual, se pasó por una serie de etapas y cambios que Morgan clasifica de la siguiente manera:

A).- Familia consanguínea.

En la primera etapa se encuentra a la familia consanguínea, formada en grupos conyugales por generaciones, es decir, marido y mujer, los abuelos, los hijos e hijas de éstos, los nietos y nietas de ellos, y el cuarto círculo lo forman los bisnietos de los primeros. Las relaciones sexuales eran entre los sujetos pertenecientes a una misma generación.

(73) Engels, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado". Editores Mexicanos Unidos.- Sexta Edición. México, 1983. Pág. 9.

B).- Familia punalúa.

En esta etapa se tiene a la familia punalúa, empezándose a prohibir en este segundo período, primeramente en casos aislados, el matrimonio entre hermanos y hermanas -- uterinos, y poco a poco se prohíbe el matrimonio entre parientes consanguíneos.

Este progreso constituye, según Morgan, "un pasmoso ejemplo de la influencia del principio de la selección."

En estas formas de familia por grupos, es imposible saber con certeza quien es el padre de la criatura, pero si se sabe quien es la madre. Así que la descendencia no puede demostrarse, sino por línea materna, es una de las razones por las que en estas etapas, el poder de la mujeres predominante.

C).- Familia sindiásmica.

En la tercera etapa se observa a la familia sindiásmica, en la que empieza a aplicarse el principio de selección de pareja. Un sólo hombre y una sólo mujer, pero no suprime la poligamia ni la infidelidad del hombre, consi-

derada ésta, como su exclusivo derecho, ya que a la mujer se le exige la más estricta fidelidad mientras dura la vida en común, y su infidelidad se castigaba cruelmente.

Esta forma de familia no suprime el hogar comunista que se presenta en la época anterior, donde predominaba el poder de la mujer, ni tampoco el reconocimiento exclusivo de una madre propia, pero ya se da la relación de pareja con exclusividad de la mujer, por parte del hombre, lo que hace posible conocer con certidumbre al verdadero padre.

Morgan señala, que si ya no estaban en juego nuevas fuerzas impulsivas del orden social, no había razón para que de la familia sindiásmica naciera otra nueva forma de familia.

A medida que evoluciona la economía social, por una parte daba al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia, y por otro, hacía nacer la idea en él de valerse de esta ventaja para derribar en provecho de los hijos, el orden de suceder. Así quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos por la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Esta forma de familia señala el tránsito del matrimonio sindiásmico a la monogamia. En esta etapa se asegura - la fidelidad de la mujer, y, por consiguiente, la paternidad de los hijos, concediendo al hombre, sin reservas, poderío.

D).- Familia monogámica.

En la última etapa se tiene a la familia monogámica, - fundada en el poder del hombre y en la paternidad cierta, - pues en virtud de ésta, los hijos tienen derecho directo a heredar la fortuna paterna. Se diferencia del matrimonio - sindiásmico, por la solidez del vínculo conyugal, cuya disolución, ya no es facultativa, como en las etapas anteriores. (74)

La monogamia no suprime del todo a la poligamia, --- pues sigue existiendo en su forma poligámica, principalmen

(74) Apud. Engels, Federico. Op. Cit. Pág. 40 y sigs. (la clasificación de los grupos familiares está basada en la investigación de Morgan, Lewis Henry (1877) que publicó en su obra titulada "Ancient Society".

te en las clases poderosas y algunas leyes religiosas la -
permiten, como el Corán del pueblo mahometano, o los mormo-
nes. Esto se debe en gran parte a la tolerancia de la so-
ciedad de la promiscuidad sexual del hombre y al predomi-
nio masculino, no obstante, la tendencia a la monogamia, -
es el resultado de la evolución social, psíquica y cultu-
ral del individuo, por tal motivo en los pueblos civiliza-
dos, la búsqueda de amoríos y la infidelidad del hombre y
la mujer, casados o solteros, son producto de la inestabi-
lidad o desequilibrio emocional, que impide al individuo -
la creación de lazos afectivos verdaderos con su pareja, -
es la razón por la que a la monogamia, se le considera co-
mo la manifestación de madurez del individuo y por ende de
la sociedad.

Este fenómeno en México, debido a la conquista, es mu-
cho más complejo, pues la familia actual mexicana, es el -
resultado de la mezcla de dos culturas, que aunque semejan-
tes en cuanto a tradición y costumbres, tenían objetivos -
diferentes. El origen del mestizo, sus condiciones de vi-
da, el sometimiento al conquistador, entre otros, es deter-
minante en la estructura y organización de la sociedad me-
xicana.

La familia actual mexicana, es monogámica, ya sea del tipo nuclear, formada por padre, madre e hijos; o del tipo extendido, formada por los familiares del padre y la madre, (progenitores de ambos, hermanos, y otros familiares cercanos).

"La familia extendida es extraordinariamente importante dentro de la sociedad a pesar de que también puede ser fuente de conflictos en relación con la familia nuclear. Sin embargo, son más los beneficios que proporciona, porque es determinante en el apoyo que pueda prestar a aquélla en momentos de crisis que convulsionan su estructura." (75) Como puede ser en casos de muerte, abandono, separación o divorcio.

La familia representa en todas las sociedades del mundo, un elemento esencial de la estructura social, considerado como la unidad normal en que se reúnen y distribuyen los recursos para el consumo, se organiza la residencia y

(75) Dolores M. de Sandoval. "El Mexicano: Psicodinámica de sus Relaciones Familiares". Editorial Villicaña, S.A. Tercera Edición. México, 1988. Pág. 43.

se realizan las tareas domésticas, por consiguiente influye en diversos ámbitos de la sociedad, como son: el trabajo, la economía, la salud, la cultura y la política. Asimismo, está influenciada por diversos factores, entre otros, la crianza de los hijos, la compatibilidad sexual, los métodos anticonceptivos, y aludiendo al tema en estudio, el divorcio, mismo que trasciende en el derecho, involucrando diferentes aspectos, el personal, familiar, educativo, político, económico y psicológico.

Hasta ahora la familia monogámica es la base de la sociedad, pero como ya Engels señaló: "Si en un porvenir lejano, la familia monogámica no llegase a satisfacer las exigencias de la sociedad, es imposible predecir de qué naturaleza sería la que le sucediese." (76)

2.- INFLUENCIA DEL DIVORCIO EN EL PERFIL PSICOLOGICO.

Debido al incremento en el índice de divorcios en casi todos los países del mundo en donde éste es aceptado, -

(76) Engels, Federico. Op. Cit. Pág. 93.

se le ha señalado como causa principal de la desorganización y desintegración del sistema familiar, y por lo tanto, del sistema social, pero en realidad esto es una visión negativa y alarmista, puesto que la desintegración familiar, también es producto de diversos factores y cambios, tanto sociales como económicos, que surgen a partir de la industrialización, la libertad, la igualdad de derechos; que ha experimentado nuestra civilización, contribuyendo todos estos, en la transformación de los papeles del hombre y la mujer, y consecuentemente en sus funciones en el matrimonio y en la vida familiar y social.

Debido a esta serie de cambios, actualmente "parece justo reconocer que las mujeres exigen un conjunto de derechos mayor que el que los hombres están dispuestos a conceder, así como los hombres están dispuestos a imponer más obligaciones que aquellas que las mujeres están dispuestas a aceptar." (77) Tal vez sea este el motivo principal, por el que la pareja actual, se enfrenta a conflictos y tensiones mayores que hace un siglo, mismos que se agudizan en -

(77) Anderson, Michael. "Sociología de la Familia". Colección del Tercer Trimestre Económico. Fondo de Cultura Económica. México, 1971. Pág. 285.

la convivencia diaria de los esposos, por ello el divorcio parece surgir como resultado negativo de darle solución a las tensiones conyugales.

Estudios realizados a 60 parejas por las doctoras Judith Wallerstein y Joan Kelly en la Unión Americana; (y siguiendo su ejemplo en Canadá y actualmente en México, por iniciativa de la "Asociación Mexicana de Psicoterapia Psicoanalítica" por uno de sus grupos formado por especialistas en la materia, entre ellos la Dra. Dolores M. de Sandoval) y después de una profunda investigación y análisis de las consecuencias del divorcio, tanto en los hijos como en la pareja, teniendo como objetivos primordiales, analizar todo lo relativo a los sentimientos y evolución psicológica del niño y el adulto en sus relaciones padres e hijos; el impacto en su desarrollo por el cambio en la estructura familiar; las actitudes durante el momento del fracaso familiar por la decisión de divorciarse. Todo esto mediante un programa de intervención para ofrecer ayuda psicológica, así como recomendaciones sociales y educativas para aliviar el sufrimiento agudo y quizá evitar, o por lo menos disminuir los resultados negativos de la separación. Han revelado, entre otras cosas, que los hijos de parejas separadas y divorciadas, tienden a tratar de conservar sus -

sus propios matrimonios a pesar del sufrimiento que les -- causa las disfunciones y discrepancias de los mismos, en - un intento por reparar en los hijos, aquéllo que ellos --- mismos sufrieron; sin embargo los hijos de parejas que no - se divorcian pero cuya relación es sadomasoquista, tienden a realizar en su propia unión la separación que desearon - tempranamente en la pareja parental. (78)

Por otra parte, el divorcio surge de la disensión, pe ro crea un conflicto adicional entre ambos lados de las lí neas familiares. Se rompen acuerdos conyugales previos y - se destruyen relaciones antes armoniosas entre parientes - políticos. (79) Los viejos amigos tienden a tomar partido, o se sienten incómodos ante la presencia de los divorcia-- dos, ya sea porque los espanta el divorcio, o porque la -- persona divorciada se convierte en una amenaza, ya que sim boliza la posibilidad de unas relaciones extramatrimonia-- les. Pero lo que más necesitan son unas cálidas relaciones

(78) Sandoval, Dolores M. de. Op. Cit. Págs. 47 y sigs.

(79) Apud. Sills, David L. "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales". Volumen 4, Aguilar, S.A. de - Ediciones. Madrid, 1974. Pág. 279.

que mitiguen su aislamiento. (80)

Pero no sólo afecta los diversos papeles que desempeñan como compañeros, madre o padre, amigos, nuera o yerno, o como ciudadanos de una sociedad, sino también las relaciones comerciales y laborales, y principalmente la existencia personal del individuo, por la pérdida de una serie de cosas internas y externas, que requieren de gran capacidad para recuperar el individuo, lo que tiene de sí mismo.

Encuestas realizadas a 75 parejas, mismas que no fueron incluidas en ningún programa ni recibieron ayuda, revelan, según señala Sandoval, que: "El impacto emocional es mucho más fuerte en el hombre que en la mujer, pues en la mayoría de los casos el hombre pierde entorno, compañera e hijos, y a cambio de todas estas pérdidas, se encuentra -- frente a una doble obligación, es decir, mantenerse a sí mismo y mantener el hogar del cual acaba de separarse." --

(81)

(80) Oshiver Fisher, Esther. (t. ing. José Manuel Balaquer). "Divorcio La Nueva Libertad". Logos Consorcio-Editorial, S.A. Primera Edición. México, 1976. Pág. - 152.

(81) Sandoval, Dolores M. de. Op. Cit. Pág. 60.

La mujer por su parte, generalmente se queda con su mismo entorno, sobre todo con los "objetos amorosos que -- además de satisfacerla y alimentarla, también le ocupan -- tiempo, de tal modo que disminuye aquel que tiene que dedicar a sí misma y a los problemas emanados de la pérdida -- del compañero." (82)

El trabajo puede sostener emocionalmente al hombre, - manteniéndolo apartado de las crisis depresivas, de la soledad, ansiedad o desesperación. (83) Además, generalmente regresa al hogar paterno, pues necesita la cercanía de la pareja más arcaica, la madre, o vuelve a contraer matrimonio, pues tiene menor capacidad para vivir solo. No así la mujer, ya que muy pocas regresan al hogar paterno, o pocas vuelven a contraer matrimonio, pues manifiestan una mayor capacidad para soportar la separación. Seguramente junto a una mayor capacidad para tolerar la separación, se encuentra que les es difícil renunciar a la independencia obtenida respecto al hogar paterno, y por otro lado, con la custodia de los hijos, difícilmente encuentran otra pareja --

(82) Sandoval, Dolores M. de. Op. Cit. Pág. 60.

(83) Oshiver Fisher, Esther. Op. Cit. Pág. 150.

que solvente los gastos y la responsabilidad moral que implica una familia ya hecha. (84)

Indudablemente, "el momento de la separación constituye un duro shock para la mayoría de la gente, incluso para quienes deseaban o ansiaban la separación. Aturde, desorienta y asusta porque es una dolorosa transición desde un pasado conocido a un futuro desconocido. La persona recién separada, acaba de franquear la frontera del terreno conocido del matrimonio, independientemente de cuán malo haya sido, a la tierra incógnita de la vida posmatrimonial." -- (85)

El divorcio en nuestro medio, está considerado todavía como una tragedia que significa la pérdida o el fracaso, de una posición en el círculo social, debido también en gran parte, a nuestra herencia religiosa, a los rígidos roles que anteriormente venían desempeñando el hombre y la mujer, y a la idea generalizada de que el matrimonio está basado en el amor, y si éste acaba, deberá continuar por--

(84) Sandoval, Dolores M. de. Op. Cit. Pág. 61 y sigs.

(85) Hunt, Morton y Berenice. "La Experiencia del Divorcio". Editorial Sudamericana, S.A. 1974. Pág. 15.

los hijos, ya que la sociedad considera al "hogar", como - "único" lugar idóneo para el desarrollo normal de éstos, - en sus diferentes aspectos: personal y social. Condenando - "al repudio y aislamiento de su medio", a los que se atreven a ir contra estas ideas. Olvidando las terribles consecuencias que produce, tanto para los hijos como para los - padres, la permanencia de matrimonios desdichados. (86)

En efecto, aquellos que decidan continuar unidos, deberán pagar el precio por mantener una situación que sociedad y religión exigen para seguirlos aceptando en su seno, sin dar nada a cambio, sino el efímero e insuficiente consuelo del pseudo deber cumplido. (87) El precio es el sufrimiento que implica, tanto para los cónyuges como para - sus hijos, carecer de vínculos afectivos y armónicos desprovistos de una proyección de sentimientos de amor y comprensión hacia sus hijos, predominando los aspectos negativos, que generarán discusiones, sentimientos de cólera, sujeción, traición, engaño, competencia, envidia, y si no se le sabe dar solución a estos conflictos, o si son inad---

(86) Cfr. Sandoval, Dolores M. de. Op. Cit. Pág. 81.

(87) Cfr. Idem. Pág. 84.

cuadas, aumentarán los desacuerdos, los resentimientos y la hostilidad, lo que conduce a la familia a la inadaptación y a la enfermedad emocional. (88)

La enfermedad emocional se debe a la evolución de las tensiones conyugales a lo largo de un cierto periodo, impregnadas de odio, desconfianza e indiferencia manifiesta o disimulada, que conlleva al matrimonio desdichado, a un divorcio emocional, que resulta ser más destructivo para la pareja y los hijos, que el divorcio legal, ya que el primero, genera una situación difusa que por su naturaleza no es posible afrontarla directamente, siendo más amenazante para la salud física y mental. (89)

En estas farsas familiares no hay generosidad, sino sometimiento y aumento de resentimiento. El modelo es malo, ya que como señala Sandoval, influirá en la selección de pareja de los hijos y en la aceptación o rechazo de funciones parentales, pues la felicidad de los padres, está -

(88) Cfr. Despert. J. Louise. "Hijos del Divorcio". Ediciones Hormé, S.A.E. Editorial Paidós. Buenos Aires, 1962. Pág. 270.

(89) Cfr. Ídem. Pág. 22 y sigs.

favorablemente asociada con las experiencias de noviazgo - de sus hijos, ya que de acuerdo a ciertos criterios, los - hijos de matrimonios deshechos se desarrollan igual o mu-- cho mejor que los de matrimonios intactos pero infelices.

Cuando en los matrimonios desdichados tienen que op-- tar por la alternativa de permanecer unidos sin llegar a - comprenderse, o la de sufrir la transición dolorosa que su-- pone la elección del divorcio, surge una situación polémica en la que es de suma importancia, saber escoger el mal-- menor.

Sin embargo, y a pesar de los contratiempos y ries--- gos que conlleva el divorcio, actualmente se ha convertido en una parte integral de la institución del matrimonio y - en un medio esencial para supervivencia de la misma, en la sociedad moderna, ya que es la posibilidad real de iniciar una nueva vida en la que se tenga opción de luchar para -- restablecer la integridad y desarrollo personal del indivi-- duos, pues como señala Oshiver, el divorcio es un "proceso-- dinámico que puede precipitar el alejamiento de toda depen-- dencia infantil, acercándose a la independencia madura, --

aceptando las experiencias y responsabilidades del presente." (90)

3.- LA LEY Y EL DIVORCIO, SUGERENCIAS.

Los principios morales fundados en la ética religiosa, entre otros, influyen en forma determinante en las normas legales, debido a ésto, en cuestiones de divorcio, la ley no permanezca neutral, sino que tiene una marcada preferencia a conservar el matrimonio aunque éste sea desdichado; y resistencia por el divorcio, cosa que hace surgir, - como diría Enneccerus, "un contraste entre el sentimiento-jurídico y el derecho, perjudicial al pensamiento jurídico." (91)

En efecto, en materia de divorcio, se han especificado claramente cuales son las causas por las que se puede ejercer la acción de divorcio, sin embargo, todas ellas son muy difíciles de probar y por lo mismo inoperantes, y en la actualidad hasta retrógradas, por esta razón, cuando

 (90) Oshiver Fisher, Esther. Op. Cit. Pág. 214.

(91) Enneccerus, L. Theodor Kipp. Op. Cit. Pág. 213.

se entabla la demanda de divorcio, y se trata de probar la culpabilidad de uno de los cónyuges, se lleva muchos años-dirimir la controversia en la mayoría de los casos, cosa - que provoca escándolos y daños irreparables, tanto en los cónyuges como en los hijos, no así cuando se trata de un - divorcio por mutuo consentimiento, que en cambio salvaguarda la integridad de los miembros del grupo familiar.

Es de tomarse en consideración, por lo tanto, que si un cónyuge entabla la demanda de divorcio, sea por la causa que fuere, sólo demuestra que ya no existen lazos de -- afecto, ni respeto hacia su consorte, es pues absurdo pensar, que el demandado, ya sea culpable o declarado inocente, desee regresar o reanudar una vida matrimonial que de hecho ya no existe, con quien lo incriminó; y que el actor admita a quien lo ofendió o abandonó.

¿Por qué esperar a que el demandado ejercite una acción a la que se hizo acreedor?, si en la sentencia que declare la injustificación de la causa, puede el Tribunal decretar el divorcio, tomando como causa automática, el hecho de que el actor no haya justificado la causa de su acción. (Art. 286 del C.C.) Cosa que evitaría la situación - stressante que causa la amenaza incierta de un nuevo -----

juicio.

Además, no puede pensarse, que en estos casos, "la sociedad tenga interés en mantener el vínculo jurídico" (92) si existe la comprobación absoluta y evidente, de que el matrimonio se ha roto, bastando para ello, la declaración que hacen los consortes, pués el divorcio, como señala Planiol, aunque "un mal, es el remedio de otro mayor e injusticias increíbles." (93)

Por lo tanto, no debe el legislador, favorecer ni al matrimonio, ni al divorcio, ni resistirse al cambio poniendo toda clase de dificultades a éste último, porque sea -- "enojoso"; sino que debe tomar conciencia de las exigencias de la sociedad actual, ya que las relaciones humanas en el núcleo familiar, se están visualizando de una manera más madura, más responsable y con más conciencia de lo que cada uno de sus miembros requiere y proporciona, por consiguiente, la ley no debe conservar una postura retrógrada e

(92) Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. Pág. 580.

(93) Planiol, Marcel. Tomo I,2. 1981. Op. Cit. Pág. 11.

inadecuada, en desacuerdo con la sociedad actual, en la -- que ya no es posible aplicar las leyes de generaciones pasadas con experiencias y actitudes psicológicas, religiosas y sociales congeladas en el pasado legislativo.

Asimismo, la causal fundada en la separación de los -- consortes por más de dos años, consagrada en la fracción-- XVIII del artículo 267 del Código Civil, hace surgir una -- combinación no definida entre las causas de divorcio necesario y el mutuo consentimiento; por ello resulta necesario para su exacta aplicación, elaborar una reglamentación acorde a este precepto, pudiendo elaborar medidas similares a las del divorcio por mutuo consentimiento, en el sentido de que en el momento procesal oportuno, es decir, antes de que se dicte sentencia, se exija a las partes, la -- presentación de un convenio que verse sobre la manera en-- que deberán ministrar los alimentos, entre ellos, como a -- sus hijos; lo relativo a la custodia de los hijos y al ejercicio de la patria potestad; el lugar y los derechos pa-- ra visitar a sus hijos, y el reparto de los bienes, es decir, la liquidación de la sociedad conyugal si es el caso. Pudiendo utilizar las reglas ya establecidas acerca de estos puntos, pero relacionándolos de manera específica a la causal referida.

Estas apreciaciones están basadas, tomando en cuenta, que en las sentencias que decretan el divorcio fundado en esta causal, no existe la declaración de cónyuge culpable, por lo tanto no se pueden tomar las medidas inherentes al divorcio necesario, porque en éste se exige la culpa de -- uno y la inocencia del otro; y tampoco pueden tomarse, sin previa reglamentación legal, las medidas del divorcio por mutuo consentimiento; es por ésto que con la presentación del convenio que sugiero, se llenen algunas de las lagunas que la ley dejó cuando estableció esta causal.

Por otro lado, el Estado, por mediación del Organo Jurisdiccional, debería tomar la iniciativa, apoyando mediante un subsidio económico, los programas de investigación, promoción y apoyo para proporcionar ayuda a familias con conflictos relacionados al divorcio, entre otros, que está realizando la "Asociación Mexicana de Psicoterapia Psicoanalítica", cuyos objetivos son, entre otros, generar el conocimiento respecto a los efectos que el cambio de la estructura familiar debido a la disolución de la pareja tiene en los hijos, sus reacciones típicas, sus mecanismos de superación, síntomas de desviación y estancamiento, elementos de crisis, intervención preventiva, aplicación oportuna de medidas, labor de divulgación entre padres de fami--

lia, educadores, maestros, pediatras, trabajadores sociales, psicólogos, psicoterapeutas, jueces de lo familiar, etcétera.

Tomando en consideración la influencia del divorcio en el ámbito psicosocial, en la legislación deben establecerse las siguientes normas:

I.- Que sea requisito indispensable en la audiencia de conciliación, nombrar un "asesor matrimonial y del divorcio" (94) a las familias en proceso de divorcio, para que reciban ayuda profesional, siendo necesario que dicho asesor, acuda a aceptar su nombramiento y a protestar su cargo ante el Tribunal, aclarando que lo que sea tratado en las sesiones familiares, no deberá ser elemento de juicio, protegiendo al asesor con el secreto de lo que su profesión representa, no pudiendo por lo tanto, ser testigo de ninguno de los consortes, ni mucho menos ser llamado a juicio, pues su actuación será totalmente imparcial y ajena a la tramitación del proceso judicial, ya que su fun---

(94) NOTA: La Doctora Sandoval utiliza este término.

ción será de asesoría psicológica para ayudar al grupo familiar.

II.- Las asistencias de la familia a las sesiones con su asesor, deberán ser comprobadas.

III.- Para que los Tribunales estén en aptitud de nombrar "asesores matrimoniales y del divorcio" a las familias, la "Asociación Mexicana de Psicoterapia Psicoanalítica", deberá coadyuvar con éstos, proporcionándoles una lista de sus integrantes activos, especialistas en la materia, para que de esta lista, sean escogidos en el momento oportuno, los asesores, por el Tribunal.

Tal cosa sugiero, porque si para admitir y desahogar la prueba pericial es necesario una serie de requisitos incluyendo el nombramiento de peritos, ¿Por qué no hacer lo mismo en un problema de trascendencia mucho mayor?, claro que con las reservas pertinentes en cuanto a las sesiones que se efectúen con el asesor, mismas que ya se plantearon, además de que el objetivo de éstas, es para que las parejas conjuntamente con sus hijos, logren un profundo análisis, con ayuda del asesor, de los conflictos suscitados en su matrimonio, que conllevan la decisión de divor-

ciarse, para que objetivamente tomen la decisión más adecuada, asimilando ésta, para lograr una mejor capacidad de entendimiento de la realidad y de su integridad individual.

Claro que el asesor, deberá evitar interferir en el área del derecho que corresponde a los juristas, o en cualquier otra, concretándose al área psicosocial en la cual, él es el especialista.

Si se aplica lo planteado, servirá sin lugar a dudas, para que los individuos hagan una autoevaluación consciente, y, tomando como perspectiva positiva el divorcio, puedan aceptar sus propias limitaciones, y por ende, sus responsabilidades, permitiéndoles, por lo tanto, madurar y tener nuevas alternativas, restableciendo con ello su propia integridad y desarrollo personal.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La inclusión del divorcio en la legislación Mexicana, fué a través de la Ley Sobre Relaciones Familiares, y debe ser considerado como la solución más adecuada, cuando existan causas suficientes que hagan imposible la vida en común, siendo la principal, la falta de entendimiento y comprensión que rompa la armonía conyugal, afectando en forma trascendental a la familia, trayendo como consecuencia la destructividad del individuo, repercutiendo en el ámbito psicosocial, área a la que el derecho, no le ha dado la debida importancia, ya que le ha dejado esta tarea a otras ciencias, a las que sin duda alguna debe apoyar, y apoyarse en ellas.

SEGUNDA.- El contrato matrimonial, es el único que no puede en su cumplimiento, ser exigido coercitivamente, ya que el incumplimiento de las obligaciones y derechos derivados de éste, sólo darán causa a la acción de divorcio, el cual produce principalmente dos efectos: La ruptura del vínculo matrimonial existente, y la facultad de contraer nuevo matrimonio, por consiguiente, se puede definir al divorcio a través de los efectos que produce, es decir, es la disolución del vínculo conyugal válido, decretado por

autoridad competente, que deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

TERCERA.- La marcada oposición al divorcio por parte del legislador, conlleva a que los consortes usen infinidad de argucias legales, que traen como consecuencia, la pérdida del honor y el respeto entre los cónyuges, poniendo en peligro la seguridad afectiva de los hijos, y es al derecho al que corresponde evitar el abuso de las argucias legales, mediante la unificación de criterios para establecer las causales de divorcio, tomando en cuenta que es causa general el "desamor" en las parejas, y el sólo acuerdo de voluntades para disolver el matrimonio, cuando ya es imposible la vida en común, evitaría la destructividad que ocasiona al individuo los conflictos que surgen de la lucha por inculparse mutuamente en un prolongado juicio. Asimismo, las normas jurídicas que conforman al divorcio, deben ajustarse a la realidad social existente, que responden a la nueva manera de convivencia familiar.

CUARTA.- Existen tres tipos de divorcio: El Divorcio Necesario o Contencioso, el Divorcio por Mutuo Consentimiento y el Divorcio Administrativo, pero la inclusión de la causal que establece la fracción XVIII del artículo 267

del Código Civil, hace surgir una combinación no definida por el momento, por ello resulta necesario para su exacta aplicación, como ya se planteó en el capítulo cuarto, elaborar una reglamentación específica, por lo que se refiere a pensión alimenticia, patria potestad y custodia, a la liquidación de la sociedad conyugal, si es el caso; acorde a lo que preceptúa la citada fracción.

QUINTA.- Dada la profunda influencia del divorcio en el ámbito psicológico, es necesario incluir en la ley, disposiciones jurídicas (las cuales ya se han especificado -- claramente en el capítulo cuarto), tendientes al asesoramiento psicoterapéutico a las familias en proceso de divorcio, como requisito obligatorio para la procedencia de la acción de divorcio que se ejercite, que deberán ser ordenadas por el Organismo Jurisdiccional en la audiencia de conciliación, y cuyo objetivo primordial consiste en que el grupo familiar, logre un profundo análisis de los conflictos suscitados en la interacción de sus relaciones, los cuales conllevan la decisión de divorciarse la pareja, para que objetivamente delimiten los elementos constitutivos de dichos conflictos y tomen la decisión más adecuada, y con mejor capacidad de entendimiento de la realidad, recuperen rápidamente su integridad individual.

B I B L I O G R A F I A .

ACKERMAN, Ward Nathan.

"Diagnóstico y Tratamiento de las Relaciones Familiares. Psicodinamismos de la Vida Familiar."

Ediciones Hormé, S.A.E. Editorial Paidós.

Sexta Edición.

Buenos Aires, Argentina, 1978.

ANDERSON, Michael.

"Sociología de la Familia".

Fondo de Cultura Económica.

México, D.F., 1971.

BECERRA Bautista, José.

"El Proceso Civil en México".

Editorial Porrúa, S.A.

Cuarta Edición.

México, D.F., 1974.

CASTRO Juventino, V.

"El Ministerio Público en México".

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1960.

CAZENEUVE, Jean. et. al.

Enciclopedia de las Ciencias Sociales.

"Asuri de Editores", S.A.

N.D. N.L.

DAHL, Enrique.

"Derecho Privado Soviético".
Ediciones Depalma.
Buenos Aires, Argentina, 1981.

DESPERT, J. Louise.

"Hijos del Divorcio".
Ediciones Hormé, S.A.E. Editorial Paidós.
Buenos Aires, Argentina, 1982.

DICCIONARIO BASICO ESPASA.

Tomo 1, A.
Editorial Espasa Calpe, S.A.
Cuarta Edición.
Madrid, 1983.

ENGELS, Federico.

"El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado".
Editores Mexicanos Unidos, (EMU).
Sexta Edición.
México, abril de 1983.

ENNECCERUS, L. Theodor Kipp y Martin Wolff.

Tratado de Derecho Civil.
Volumen I, Cuarto Tomo. Derecho de Familia. El Matrimonio.
Bosh, Casa Editorial, S.A.
Segunda Edición de la reimpresión.
Barcelona, España, 1979.

GALINDO Garfias, Ignacio.

Derecho Civil. Primer Curso.

Parte General. Personas, Familia.

Editorial Porrúa, S.A.

Sexta edición.

México, 1983.

HUNT, Morton y Berenice Hunt.

"La Experiencia del Divorcio".

Editorial Sudamericana, S.A.

N.L., 1974.

LECLERQ, Jacques.

"La Familia".

Editorial Herder.

Barcelona, España, 1961.

LEÑERO, Otero Luis.

"Investigación de la Familia en México".

INES. Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C.

México, 1971.

MONTERO Duhal, Sara.

"Derecho de Familia."

Editorial Porrúa, S.A.

Segunda edición.

México, 1985.

OSMIVER Fisher, Esther. (t.ing. José Manuel Balaguer.)

"Divorcio, La Nueva Libertad".

Logos Consorcio Editorial, S.A.

Primera Edición.
México, D.F. 1976.

PALLARES, Eduardo.

"El Divorcio en México".
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición.
México, D.F., 1981.

PETISCO, P. José Miguel. (Traductor de la Compañía de Jesús). et. al.

"Sagrada Biblia".
Libreros Unidos Mexicanos, S.A.
Segunda Edición.
México, 1955.

PINA, Rafaél de.

Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1965.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripet.

Tratado Elemental del Derecho Civil.
Tomo I,1. Introducción, Familia, Matrimonio.
Editorial Cajica, S.A.
Décima Segunda Edición.
Puebla, México, 1980.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripet.

Tratado Elemental de Derecho Civil.
Tomo I,2. Divorcio, Filiación, Incapacidades.

Editorial Cajica, S.A.
Puebla, México, 1981.

ROJINA Villegas, Rafaél.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo II. Derecho de Familia.
Editorial Porrúa, S.A.
Quinta Edición.
México, 1980.

SANCHEZ Medal, Ramón.
"Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México".
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1979.

SANCHEZ Medal, Ramón.
"El Divorcio Opcional".
Editorial Porrúa, S.A.
Primera Edición.
México, 1974.

SANDOVAL, Dolores M. de.
"El Mexicano: Psicodinámica de sus Relaciones Familiares".
Editorial Villeda, S.A.
México, 1988.
Tercera Edición.

SILLS, David L. et. al.
Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales.
Volumen 4.
Aguilar, S.A. de Ediciones.
Madrid, 1974.

REVISTAS.

VARONA, F.

Revista Cubana de Derecho.
"Comentarios al Código de Familia".
Volumen 11, Número 19.
Cuba, 1982.

LEGISLACION.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación,
1917-1965. Cuarta Parte.
Volumen III. Sección I. Tercera Sala.
Imprenta Manguía, S.A.
México, 1965.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE-
1870.

Editorial Tipográfica de J. M. Aguilar Ortíz.
México, 1873.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA
Y TEPIC DE 1884.

Talleres de la Ciencia Jurídica.
México, 1883.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.
Quincuagésima Octava Edición.
México, 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.

Cuadragésima Edición.

México, 1991.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.

Quincuagésima Novena Edición.

México, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Talleres Gráficos de la Nación.

Edición de la Secretaría de Gobernación.

México, 1985.

LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

González Ramírez, Manuel.

Planes Políticos y otros Documentos.

Editorial Fondo de Cultura Económica.

México, 1974.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Expedida por el Jefe del Ejército Constitucionalista

Venustiano Carranza.

Anotada por Manuel Andrade.

Información Aduanera de México.

Reimpresión.

México, 1942.